



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

208
LE

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

"LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA : PATRICIA HERNANDEZ SANDOVAL

ASESOR: LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1985

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON

TESIS

LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO

PATRICIA HERNANDEZ SANDOVAL.

LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL.

GENERACION 90-93

México, D.F. 1995.

A DIOS

**Porque sin su voluntad
no hubiera sido posible
esta meta.**

A MIS PADRES

**MA. DEL CARMEN SANDOVAL VAZQUEZ Y JULIAN HERNDANDEZ
HERNANDEZ, a quienes debo la mayor parte de mi vida; porque
a pesar de las adversidades siempre confian en mi y, porque
me han apoyado a lo largo de todos mis estudios. Les
agradezco y les dedico este momento culminante de mi carrera
profesional.**

A MIS HERMANOS

**JOSE LUIS, ROSARIO, TERESA, MARY
FERNANDO Y VICENTA, a ustedes,
Por haber creído en mi y por haber
compartido parte de su tiempo para
alentar esta meta.**

A MIS ABUELOS +

Quienes me enseñaron que el camino
a seguir es la justicia, respetando
el derecho de cada cual, enseñando y
ayudando al más desprotegido.

A MI TIO J. REFUGIO SANDOVAL V. +

Porque creyó en mi y tuvo siempre
la esperanza de que llegaría a este
momento.

AL LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL.

En gratitud y reconocimiento por el apoyo profesional que me brindó para la realización de este opúsculo.

A LA ESCUELA Y A MIS PROFESORES

Porque gracias a su paciencia y experiencia compartidas han contribuido a que llegue a esta parte de mi carrera profesional.

A MIS JEFES Y EX-JEFES

Porque con su apoyo me han ayudado a aprender de ellos y, a superarme dentro de la profesión que seguiré.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO

Por el ánimo y apoyo brindado.

INDICE

CAPITULO I

MARCO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Introducción

A. Generalidades	1
B. Antecedentes Históricos	2
a) Francia	2
b) España	6
c) México Colonial	8
d) México independiente y Constitución de 1917	10

CAPITULO II

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y BASES DE ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

A. Artículo 102, Apartado "A", Constitucional	27
B. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	37
a) Artículo 12	47

C. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	55
---	----

C A P I T U L O I I I

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

A. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público Federal	62
B. Concepto de Parte	70
a) En la doctrina	70
b) En el juicio de amparo	80
C. La Intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo	108
a) Como parte y como órgano de vigilancia de la impartición de justicia federal	108
b) La formulación del pedimento y la facultad de abstención (artículo 107, fracción XV, constitucional)	114
c) La interposición de recursos por el Ministerio Público Federal	130
Conclusiones	139
Bibliografía	143

INTRODUCCION

Este material se elaboró con base en libros, leyes y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en puntos de vista de personas conocedoras del ramo.

De esta manera, me nos dimos a la tarea de seleccionar lo mejor en información sobre el tema en estudio: "La Función del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo", partiendo de las recomendaciones de mi asesor de tesis licenciado Jesús Castillo Sandoval.

Así, esta labor no es sino el fruto del esfuerzo y dedicación empleados no sólo en lo que respecta a su elaboración, sino también a lo largo de mi carrera profesional.

Es importante destacar, refiriéndonos al tema, que el mismo cuenta con tres capítulos: la historia, la forma de organización y la labor que desarrolla en el juicio de amparo la institución del Ministerio Público Federal.

Ahora bien, vemos que su aparición como institución social tiene lugar en Francia, en donde es encabezada por un Procurador de Justicia y depende del Poder Ejecutivo. En México se toman, por tanto, características de dicha institución social.

En el artículo 102, apartado "A", de la Constitución General de la República en vigor, encontramos el fundamento o base principal del Ministerio Público Federal. Pero, en el tema hacemos referencia también, a la forma de organización de la citada institución social, a sus facultades e impedimentos; asimismo, al carácter de parte que tiene en el juicio de amparo, además, que se encuentra bajo las órdenes de la Dirección General de Amparo de la Procuraduría General de la República. Señalamos de igual manera, que los agentes del Ministerio Público Federal se encuentran adscritos en cada uno de los órganos encargados de la impartición de justicia federal, como son Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivas ramas (penal, administrativa, civil y laboral).

En cuanto al último capítulo nos abocamos a la forma en que actúa la Representación Social Federal como parte reguladora del juicio constitucional, la facultad de abstención en cuanto a su intervención en dicho juicio, así como a la formulación del pedimento, a la interposición de recursos, pero también a la responsabilidad de sus funciones, como servidor público que es.

Finalmente, se hace la aclaración de que el primer problema para la elaboración de este trabajo, lo constituyó la falta de experiencia y de información en cuanto

al mismo. Por la naturaleza del trabajo, es fundamental someterlo a una revisión permanente que nos permita corregir sus faltas; cualquier comentario o recomendación para su mejor realización serán bienvenidos.

Asentado lo anterior, demos inicio al tema en cuestión.

PATRICIA H. SANDOVAL.

C A P I T U L O I

MARCO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

A. Generalidades

B. Antecedentes Históricos

a) Francia

b) España

c) México Colonial

d) México independiente y Constitución de 1917.

CAPITULO I

MARCO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

A. Generalidades.

El objeto del estudio que se aborda es el de conocer cómo se originó el Ministerio Público Federal universalmente y cómo llegó a nuestro país, así como la función que a través de la historia ha desempeñado, y exponer nuestro punto de vista al respecto.

Para ello, debemos partir de algunas premisas que nos permitan adentrarnos en el campo de estudio elegido y que servirán de plataforma de conocimiento sólido para apoyar este estudio.

Históricamente es un hecho que, desde varias épocas hasta la actualidad, el Ministerio Público ha sido centro de diversas polémicas, desde su aparición y reconocimiento en el ámbito jurídico (principalmente por lo que hace a la materia penal), debido a que es una institución que por su naturaleza y función, ha tenido y tiene a su cargo la persecución de los delitos, así como la

representación de los intereses del Estado y de la sociedad.

Vemos pues, que el nacimiento del Ministerio Público dentro del derecho ha tenido su origen en países como Grecia, Roma o Francia, principalmente tiene origen en el país mencionado en tercer término pues, como lo explicaremos en su momento, es el país en donde se define como tal, dependiendo del Poder Ejecutivo y presidido por un Procurador de Justicia.

B. Antecedentes Históricos.

a) Francia.

En las Ordenanzas de Felipe el Hermoso de 1301, aparecen las bases de la institución del Ministerio Público, así como en la de Carlos VIII de 1493 y Luis XII de 1498, en las cuales encontramos que los Procuradores del Rey eran funcionarios encargados de la buena marcha de la administración de justicia y de velar por los intereses de la administración del Monarca.

Durante la monarquía, el soberano era quien impartía la justicia por Derecho Divino y a

quien exclusivamente le correspondía el ejercicio de la acción penal. La persecución de los delincuentes era encomendada a la Corona.

Se dice que el Ministerio Público apareció en la época de la Monarquía, a partir de la Ordenanza de Luis XIV de 1670.

Existieron en Francia dos funcionarios reales: el Procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento, y el Abogado del Rey, al que le correspondía llevar el litigio en asuntos de interés del Monarca. Tanto uno como el otro obraban de acuerdo con las instrucciones del soberano. Dichos procuradores son producto de la Monarquía francesa del siglo XIV, pues se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe.

A raíz de la Revolución Francesa, las funciones reservadas a estos servidores fueron encomendadas a los comisarios que, debido a las leyes expedidas por la asamblea constituyente, eran quienes se encargaban de promover la acción penal y de ejecutar las penas. La acusación era sostenida en el juicio por los llamados acusadores públicos.

Con la Constitución de septiembre del 1791, las atribuciones del Ministerio Público se dividieron entre Comisarios del Rey, Jueces de Paz,

las partes y otros ciudadanos, y el Acusador Oficial.

Al entrar en vigor el Código Napoleónico de Instrucción Criminal de 20 de abril de 1810, se perfeccionó la institución del Ministerio Público, pues se organizó un tipo mixto de procedimientos, quedando entonces dicha institución organizada como institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo. Se encontraba dividida en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los penales, que correspondían según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al Acusador Público.

En el nuevo sistema se fusionan las dos secciones y se establece que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

La Ley de Organización de los Tribunales, que complementó al Código Napoleónico, suprimió el Jurado de Acusación, al cual contemplaba la Ordenanza de 1791, estableciendo en su lugar una Cámara de Consejo, pero ésta no resultó. Sin embargo, se creó y se reconoció al Ministerio Fiscal, el que actuaba ante el Tribunal como titular único, en el ejercicio de la acción penal; además,

dependía del Poder Ejecutivo y se dejaba en manos de los particulares el ejercicio de la acción civil.

Se considera que el Ministerio Público es un representante directo de la sociedad, persecutor de los delitos, que integra la magistratura, la cual se constituía por dos secciones llamadas Parquets, que se integraban por un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los Tribunales de Justicia o sustitutos generales en los Tribunales de Apelación.

El doctrinario Franco Villa, nos dice: "En la actualidad, la organización del Ministerio Público está presidida por el Ministerio Público de Justicia (Guardasellos), que ejerce su autoridad a través del Procurador General ante la Corte de Casación, el que actúa como Jefe del Parquet, y también por conducto de los Procuradores Generales ante los Tribunales de Apelación; así como los Procuradores de la República, que son los que actúan ante los tribunales de instancia; y todos son auxiliares de un Cuerpo de Abogados Asesores"⁽¹⁾

Visto lo anterior, encontramos que existe una gran similitud entre el derecho francés y el derecho mexicano, en lo tocante a la función del Ministerio Público, pues,

⁽¹⁾ Franco Villa, José. "El Ministerio Público Federal". Editorial Porrúa, S.A.; México, 1985, p. 18.

ambas instituciones son consideradas representantes de la sociedad, dependen del Poder Ejecutivo, tienen a su cargo a la Policía Judicial, estando presididas por un Procurador General de la República, son representantes del Estado y de la sociedad cuando existan controversias que afecten sus intereses; así también, de manera destacada, tienen a su cargo la vigilancia de la pronta y expedita administración de justicia, la persecución de los delincuentes, con algunas diferencias no fundamentales, propias de cada país.

b) España.

En este país la institución del Ministerio Público no fue reconocida, sino hasta las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1576; en ellas se reglamentaban las funciones de los Procuradores Fiscales y consistían en vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen, promoviendo lo necesario para la culminación de los procesos, así como de seguirlos a falta de acusador privado.

Durante la llamada Epoca Visigoda, el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, éste estaba a favor de la comunidad en causas públicas y en asuntos de la Corona; además, protegía los intereses y el

patrimonio de la Hacienda Real, ya que era integrante del Tribunal de la Inquisición; asimismo, comunicaba al Rey las resoluciones que se dictaran.

A fines del siglo IV o principios del siglo V, apareció la figura del Defensor Plebis, quien se encargaba de defender al pueblo, ya que era oprimido por excesos en el cobro y pago de los impuestos.

Durante la época de Felipe II, se establecieron dos Fiscales: uno para los juicios criminales y otro para los juicios civiles. También se pretendió suprimir las promotorías en España por Decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la Declaración de Principios de 1° de mayo de 1744 y de 16 de diciembre del citado año, pero tal idea fue rechazada por unanimidad de los tribunales españoles. No fue sino hasta la Constitución de 1812 cuando, debido a la influencia de la Revolución Francesa, se organizó el Ministerio Público, estableciendo un Fiscal para cada tribunal bajo la jefatura de un superior común y con las características de la institución del Ministerio Público francés. Pero debido a la inestabilidad de esta constitución, no quedó definitivamente consolidado, sino hasta el año de 1935, con el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia.

Por Decreto de fecha 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministro de Justicia; es una magistratura independiente de la judicial

y sus funciones son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por una abogado general y otro asistente. Existen además, los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o Audiencia Provisional, asistidos de un abogado general y otros ayudantes⁽²⁾.

c) México colonial.

Para adentrarnos un poco más al estudio de la época colonial, creo indispensable partir de un pequeño esbozo de lo que fue la época Azteca en el ámbito jurídico.

Durante esta época el poder se delegaba a funcionarios especiales, y en materia de justicia encontramos figuras tales como "El Cihuacoatl" y "El Huey Tlatoani". El Cihuacoatl desempeñaba funciones de auxiliar del Tlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación y era una especie de consejero del Monarca, ya que lo representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar. El Tlatoani representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, una de las actividades de éste, era la de acusar y perseguir a los

⁽²⁾Franco Villa, José. Op cit. pp. 19 y 20.

delinquentes, pero dicha actividad también la podía delegar a los jueces quienes a su vez estaban auxiliados por Alguaciles y otros funcionarios.

Tanto la función del Tlatoani como la del Cihuacoatl eran de carácter jurisdiccional, sin que llegasen a considerarse propias a las de un Ministerio Público.

En la época de la Colonia, la persecución de los delitos se encomendó al Virrey, Gobernadores, Capitanías Generales, Corregidores, entre otras autoridades. Eran los Reyes de España quienes designaban a dichos funcionarios, pero estos puestos siempre venían a recaer por influencias políticas, sin dar intervención a los indios en dicha administración.

A través de las Leyes de Indias y algunos otros ordenamientos jurídicos, se estableció la obligación de respetar las normas jurídicas, su gobierno, policías, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

También existía un Consejo de Indios creado en 1528 y constituido por un Presidente, cuatro o cinco Asesores, dos Secretarios, un Fiscal, un Relator, un Gran Canciller, un Oficial de Actas y un Postrero que posteriormente se incrementó por un apoderado de los pobres y un Procurador de los pobres, con el fin de que al impartir justicia existiera equidad al aplicar la pena.

En 1527, formó parte de la Audiencia la Promotoría Fiscal, integrada por dos Fiscales: uno para la materia civil y otro para la materia penal; sus funciones eran: investigar desde su inicio, hasta la culminación del juicio, al dictarse la sentencia.

La figura jurídica que destaca en esta época es la Promotoría Fiscal, heredada del derecho español, ésta se encargaba de promover la justicia y la persecución de los delincuentes, representaba a la sociedad, pero sin tener las características propias de un Ministerio Público.

El establecimiento de la institución del Ministerio Público en México, surge a raíz de la Promotoría Fiscal de la época Virreynal, creada por el derecho canónico, y reconocida desde el derecho romano.

d) México independiente y Constitución de 1917.

Debemos tener en cuenta que el periodo de independencia abarca de 1814 a 1917.

Entre las leyes dictadas en este periodo, encontramos la primera Constitución, conocida como Constitución de Apatzingán de 1814, en donde se reconoce la existencia de los Fiscales auxiliares de la administración de justicia (Supremo Tribunal de Justicia), una para la materia civil y otra para la criminal; su designación estaría a cargo

del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su cargo cuatro años.

Sin embargo, en la vida independiente de la ciudad de México, seguía rigiendo en lo referente al Ministerio Público, lo que establecía el Decreto de 9 de octubre de 1812, pues en el Tratado de Córdoba se había declarado que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras las Cortes mexicanas formulaban la Constitución del Estado.

A través de la Ley General de la República de 8 de junio de 1823, se creó un cuerpo de funcionarios fiscales para tener intervención en los Tribunales de Circuito, según los señalaba el artículo 140 de dicha ley.

La Constitución de 1824, en su artículo 124, estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, dándole el carácter de inamovible; asimismo, estableció Fiscales en los Tribunales de Circuito, sin que determinara expresamente algo respecto de los juzgados (artículos 143 y 149). En esta constitución, el Fiscal era considerado un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta atribución se conservó hasta las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, de la época del Centralismo, conocidas también por Leyes Espurias.

Con la ley de 1826, se reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que tuviese interés el Estado o Federación, en el mismo año el Decreto de 20 de mayo hablaba del Ministerio Fiscal, sin hacer mención en lo referente a los agentes.

La mención de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito la establece la Ley de 22 de mayo de 1834, el cual debía ser nombrado como el Ministerio Fiscal de Circuito y con las mismas funciones.

La Ley Constitucional de 1835 también reglamentaba al Fiscal y le atribuía la función de la observancia de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia (artículos 12, fracción XVII, 13 y 14).

Con las Siete Leyes Constitucionales (de 1836), se establece en México un sistema centralista y en fecha 23 de mayo de 1837, se promulga la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común⁽³⁾, establece que en la Suprema Corte de Justicia como en los Tribunales Superiores de los Departamentos debería estar adscrito un Agente Fiscal para su intervención

⁽³⁾ La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 23 de mayo de 1837, fue expedida siendo Presidente de la República Mexicana Don Anastasio Bustamente, y se mandó observar provisionalmente. Consta de 147 artículos y tres disposiciones o artículos transitorios.

en asuntos penales:

Las Leyes Constitucionales de 1836, además de considerar al Ministerio Público como en la constitución anterior, establecieron su inamovilidad. Las Bases Orgánicas de 1843 a su vez, reprodujeron el contenido de las anteriores.

El autor Juventino V. Castro, nos dice: "La primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en México independientemente, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (Ley Lares), dictada el día 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna."

En dicha ley se estableció que se nombraría un Procurador General de la Nación, con un sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, para que procediera en todos los ramos con conocimientos necesarios en puntos de derecho; además, era recibido como parte por la Nación, en la Corte Suprema de Justicia y en todos los Tribunales Superiores cuando lo dispusiera así el respectivo ministerio; asimismo, despacharía todos los informes de derecho que se le pidieran por el gobierno. Se estableció que sería movable a voluntad de éste y recibiría instrucciones para sus procedimientos respectivos, como lo señalaba el artículo 9° de dicha ley.

La ley expedida por el Presidente Comonfort, de 1855, dio intervención a los Procuradores o Promotores Fiscales a la justicia federal con la misma categoría que los Ministros de la Corte, a pesar de que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público para que, en representación de la sociedad, promoviera la instancia en materia penal. Dicho Presidente promulgó el Decreto de 5 de enero de 1857, el cual fue reconocido como Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, y establecía que todos los asuntos criminales deberían ser públicos. También podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público como representante de la sociedad y el ofendido conservaba la posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

En el artículo 96 del Proyecto de Constitución, la cual fue concluida y jurada en febrero de 1857 y que en lo fundamental se apego a la Constitución de 1824, se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia: el Fiscal y el Procurador General, formando parte integrante del Tribunal.

La Ley de Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común entra en vigor en 1859, siendo Presidente interino Don Félix Zuloaga, dicha ley hizo la diferencia entre el Fiscal y el Procurador General, los cuales eran nombrados por el Presidente de la República y establece que el Ministerio Fiscal tiene "una organización

propia e independiente, agregada a los tribunales y es parte integrante de los mismos para su mejor proveer a la administración de justicia y está sujeto a la disciplina general de los mismos, conforme a la ley^(*). Se le considera representante legal de los intereses nacionales y del gobierno, y según esta ley, tiene las siguientes categorías:

- 1) Promotores Fiscales.
- 2) Agentes Fiscales.
- 3) Fiscales de los Tribunales Superiores.
- 4) Fiscales del Tribunal Supremo.
- 5) Delimita la ley la intervención del Ministerio Fiscal en los Juzgados de Primera Instancia, al supuesto de que el gobierno lo estime conveniente para que intervenga en todos o en algunos de los negocios y delitos.

Además tenía entre otras características, la de buena fe conforme a las leyes, jerarquización en sus funciones, la promoción de la observancia de la ley y la aplicación de diversas leyes, así como la representación de la Nación y su defensa, y el promover la pronta y expedita administración de justicia.

(*) Pineda Pérez, Benjamín Arturo. "El Ministerio Público Federal como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Fuero Común". Editorial Porrúa, S.A.; México, 1985, p. 34.

En la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1861, se consideró al Promotor Fiscal -como entonces se llamaba al Ministerio Público- como parte en el juicio de amparo, según se desprende del artículo 7° de dicha Ley, al considerar como partes al Promotor Fiscal, al quejoso y a la autoridad responsable para el sólo efecto de oírlo.

El Promotor Fiscal (Ministerio Público), pasó con el mismo nombre y con el carácter de parte en los juicios de amparo a las Leyes Reglamentarias de 1869, 1882 y 1897, destacándose principalmente en todas estas leyes porque formaba parte de la Suprema Corte de Justicia. En las leyes de 1869 y 1882, su función se reducía a refutar las pretensiones del quejoso, sustituyéndose a la autoridad responsable (que no era parte) en su papel de contraparte en defensa del acto reclamado. Así, podemos citar por ejemplo, el artículo 12 de la Ley de Amparo de 1869 que a la letra decía: "Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar al Procurador Fiscal, al actor, a su abogado o procurador, las constancias que pidieren para presentarlas como pruebas en los recursos".

En las leyes de 1882 y 1897, se encontraban ya algunos artículos que hablaban expresamente del interés social y de la obligación del Promotor Fiscal de velar por él. En la de 1897 también se establecía que debería velar por el interés del Fisco.

Fue hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que se contempló un capítulo sobre el juicio de amparo, mediante el cual se lograron modificaciones sustanciales a la institución del Ministerio Público, como por ejemplo: deja de llamarse Procurador Fiscal para llamarse Ministerio Público, y se deja de considerar como un sustituto de la autoridad responsable para pasar a ocupar la posición de parte defensora de los intereses de la sociedad y del Fisco, cuidando la observancia de la Constitución y de la ley en los juicios de amparo; también se le reconocen funciones propias.

En la primera Ley Orgánica del Ministerio Público de 1908, el mismo deja de ser parte integrante de la Suprema Corte de Justicia para pertenecer o depender del Poder Ejecutivo, con una existencia e independencia propias.

Siendo Presidente de la República Mexicana don Benito Juárez García, se expide el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 29 de julio de 1862. en el cual se ordena que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todos los asuntos criminales o de responsabilidad, en los negocios referentes a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, cuando él lo pidiera o cuando la Corte lo estimara conveniente por ser de interés general.

La Ley para la Organización del Ministerio Público, promulgada por Maximiliano de Habsburgo y publicada en el Diario del Imperio, es el antecedente más importante de dicha época, ya que contiene en su artículo 57, en forma precisa, la organización y estructura, así como las facultades del Ministerio Público, pues encontramos que se integraba por un Procurador General del Imperio, por Procuradores Imperiales y abogados especiales. Esta ley tuvo como fuente de inspiración los principios fundamentales vigentes (de aquel entonces), en los ordenamientos jurídicos franceses; fue de aplicación general en todo el territorio nacional. El Ministerio Público estaba subordinado en todo y para todo al Ministerio de Justicia.

El primer Código de Procedimientos Penales de 1880 vino a mejorar la institución del Ministerio Público, así como el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales de 22 de mayo de 1894, que concibieron a dicha institución como una "magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de dicha sociedad"; es decir, se establece una organización completa del Ministerio Público en sus diferentes ramas. También se amplía su intervención en el proceso, estableciéndole características y finalidades del Ministerio Público Francés;

en otras palabras; se le consideraba miembro de la Policía Judicial y mero auxiliar de la administración de justicia.

En la exposición de motivos redactada por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública (en el Gabinete del Presidente Porfirio Díaz) señor Licenciado Ignacio Mariscal, referente al Código de 1880, explicaba el funcionamiento de la institución entre otros aspectos, en los siguientes términos: "Constitúyase el Ministerio Público en vigilante continuo de la conducta que observen los Magistrados y Jueces, así como sus dependientes, imponiéndoles la obligación de acusarlos siempre que infrinjan sus deberes, obligación que no existía con la extensión necesaria en ningún funcionario de los conocidos entre nosotros, por cuya razón la responsabilidad judicial dependió en muchos casos que afectaban al interés público, de que los particulares quisieran y pudieran exigirla."^(*).

Es en el año de 1900 cuando el Congreso de la Unión vota por Decreto de 22 de mayo, la reforma constitucional de los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1837 y suprime los Fiscales de los Tribunales Federales, los cuales continuaron sus funciones en los Estados de la República hasta después de la Constitución de 1918, y establece que la Suprema Corte de

(*) Franco Villa, José. "El Ministerio Público Federal". Editorial Porrúa, S.A.; México, 1985, p. 53.

Justicia se compondría de quince Ministros y funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas, de la forma establecida por la ley (artículo 91). Además, la ley establecería y organizaría los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación; es decir, se crea el Ministerio Público Federal como una institución independizada de los tribunales pero sujeta al Poder Ejecutivo, estableciendo que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República, que habría de presidirlo, serían nombrados por el Ejecutivo (artículo 96).

Sin embargo, en 1891 se había publicado un Reglamento del Ministerio Público, pero no fue sino hasta el año de 1903 cuando el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, estableciéndolo ya no como auxiliar de la administración de justicia solamente, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos que afectaran el interés público, el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la cual es titular, encabezado por el Procurador de Justicia.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales de 1903, faculta al Poder Ejecutivo Federal para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares la representación del gobierno para gestionar a nombre de éste ante los tribunales, lo que juzgasen

conveniente, así como la representación del interés social. Dicha ley se inspiró en la organización del Ministerio Público francés.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación (1908), se establece que el Ministerio Público Federal, es una institución que tiene a su cargo el auxilio de la administración de justicia en el orden federal; teniendo además, las facultades y deberes de la procuración en la persecución, investigación y represión de delitos competencia de tribunales federales, así también como el defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, cuyas funciones dependen del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Por lo que respecta a la Constitución de 1917, Don Venustiano Carranza había convocado al Congreso Constituyente a proclamar la Constitución de Querétaro para ser expedida el 5 de febrero de 1917.

En dicho Congreso se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales, referentes al Ministerio Público. La Comisión que había presentado el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto, estuvo formada por los Diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, José N. Macías, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Puesto a discusión el proyecto antes referido, surgieron polémicas entre los integrantes de la Comisión, destacando la opinión del señor José N. Macías, ya que según éste, la redacción del artículo traicionaba el pensamiento de Don Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público, lo que obligó modificar dicha redacción en otra sesión, en donde se aceptaron las ideas del Diputado Colunga, siendo éstas contenido de la redacción del artículo 21 de la Constitución General de la República en vigor, ya que reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendando tal ejercicio al Ministerio Público; pues vino a privar a los jueces de la facultad de seguir los procesos, apartando de una forma radical la teoría francesa, organizando a dicha institución como independiente, con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, erigiéndolo en un organismo de control y vigilancia en las funciones públicas.

De acuerdo con lo anterior, se propuso que el artículo 21 quedase redactado como sigue: "La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le imponen las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones."

Pero nuevamente hubo diversas polémicas en la redacción hasta llegar a la siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél." (Voto particular del Diputado Colunga). La propia Constitución de 1917, también señaló que estaría a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, ante los tribunales y, por lo mismo, a éste correspondería solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas correspondientes, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y, entre otras funciones, intervenir en todos los negocios que la misma ley determine, dejando clara su intervención en asuntos de interés de la Federación y cuando ésta sea parte (artículo 102).

La reforma introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se transformó sustancialmente con arreglo en las bases que a continuación se enuncian:

- 1) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, encomendando su ejercicio al Ministerio Público.
- 2) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a

las disposiciones constitucionales en sus respectivas entidades, estableciendo la institución del Ministerio Público.

3) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persecución y acusación ante los tribunales, de los responsables de un delito.

4) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, cuyas funciones deben estar sujetas a la vigilancia del Ministerio Público.

5) Los Jueces Penales pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia, y sólo desempeñan funciones decisorias.

6) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o querrelante, lo harán ante el Ministerio Público.

En materia federal, el Ministerio Público es consejero jurídico del Ejecutivo y, además, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los menores incapacitados; tiene a su cargo la vigilancia de la pronta y recta administración de justicia.

Así, la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, considera al Ministerio Público Federal como parte en estos juicios en su artículo 11, fracción III; considerando también como tales a: la autoridad responsable, la contra parte del quejoso en materia civil, la parte civil en los juicios del

orden penal, y las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pide amparo, tratándose de providencias directas dictadas por las autoridades distintas de las judiciales; así como cuidar que no quede paralizado el juicio, además de que se le debería oír en los casos de suspensión del acto reclamado y en los casos en que se negara, concediera o revocara ésta; podía interponer el recurso de revisión y precisamente, debía ser el Ministerio Público Federal, cuando la resolución perjudicara los intereses de la sociedad y del Fisco; se debía atender su opinión en los casos de demandas irregulares, ya fuera para su admisión o rechazo.

En los casos promovidos ante la Suprema Corte y una vez admitida la demanda por ésta, debía pasar el expediente al Ministerio Público Federal para que pidiera sobre la concesión o negación del amparo (artículo 110); debía cuidar, además, sobre el cumplimiento de las ejecutorias dictadas, especialmente tratándose de los casos que señala el artículo 22 constitucional.

Visto, lo anterior, encontramos pues, que el Ministerio Público deja de ser una figura decorativa dentro del derecho y asume dos papeles: autoridad y parte, en sus respectivos casos.

Es claro que el Ministerio Público Federal vino a ser reconocido en una forma más formal y jurídica, en la

Constitución General de la República de 1917, pues es en donde definitivamente se establece como tal, así lo podemos constatar en los artículos 102 y 107, fracción XV, de la citada constitución, ya que en la misma se establece que dicha institución depende del poder Ejecutivo y lo preside un Procurador General, interviniendo con las funciones que se le encomiendan, en la propia constitución (artículo 102, especialmente) y haciéndolo responsable de sus actos ilegales en que incurra con motivo de sus funciones.

CAPITULO I I

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y BASES DE ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

A. Artículo 102, Apartado "A", Constitucional

B. Ley Orgánica de la Procuraduría General
de la República

a) Artículo 12

C. Reglamento de la Ley Orgánica de la
Procuraduría General de la República

CAPITULO I I

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y BASES DE
ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL*A. Artículo 102, Apartado "A", Constitucional.*

La obligación principal de los órganos encargados de la procuración de justicia, es la de velar por que prevalezca la constitucionalidad y la legalidad, como base fundamental de un Estado de derecho.

Para que esa tarea sea más eficaz, fortaleciendo así el imperio de la ley, se hace necesaria una vigilancia eficiente de la juricidad para que haya respeto a los derechos, a las garantías individuales y a las leyes en general.

De esta forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Ministerio Público Federal, en su artículo 102, apartado "A", para que auxilie a la administración de justicia promoviendo la represión de los delitos federales y exigiendo que se observe la constitucionalidad y la legalidad (vigilancia de regularidad en los juicios), para que dicha administración de justicia sea pronta y expedita.

Pues bien, el citado artículo 102, apartado "A", constitucional reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1974, señala las atribuciones que debe realizar el Procurador General de la República, jefe de la institución del Ministerio Público Federal. Así, estatuye: "Artículo 102.- A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público Federal estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.- Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la

aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.- El Procurador General de la República interviendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.- En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.- El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.- La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del ejecutivo federal que, para tal efecto, establezca la ley."

De esta manera, nuestra Constitución como norma suprema del sistema jurídico mexicano, establece la base fundamental en la que se organizará el Ministerio Público Federal, reconociéndolo dentro del fuero federal, haciéndolo depender del Poder Ejecutivo y ordenando su organización conforme a la ley, que en el caso lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (y su reglamento).

El Ministerio Público Federal se integra por funcionarios que serán nombrados por el Ejecutivo con aprobación del Senado de la República, de acuerdo con la ley respectiva, y en su caso, serán removidos libremente por el

FALLA DE ORIGEN

Ejecutivo; además, es presidido por un Procurador General, el que debe cumplir con los requisitos transcritos con anterioridad.

Por otra parte, debemos hacer referencia a los requisitos que se exigen para nombrar a los agentes del Ministerio Público Federal, contenidos en el artículo 16, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: "Art. 16.- ... Para ser agente del Ministerio Público Federal se requiere:.- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos,.- II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos y.- III.- Ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.".

Cumplimentando a lo anterior, el artículo 17 de la citada ley orgánica, establece que para el ingreso del Ministerio Público Federal, es condición indispensable presentar y aprobar el examen de oposición, en los términos y con las características que fije el reglamento.

Si bien es cierto que la Procuraduría General de la República se integra por la institución del Ministerio Público Federal presidido por un Procurador General, también

es verdad que la Ley Orgánica que rige a la Procuraduría General de la República señala en su artículo 1°, que se integrará por órganos auxiliares directos, para el despacho de asuntos que a dicha institución y al Procurador General atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, de lo que se advierte que hay auxiliares directos y otros auxiliares. Así, tenemos que los auxiliares directos son los que se hayan incorporados a la Procuraduría y sujetos al régimen de jerarquía de la institución, como lo son: la Policía Judicial Federal y los peritos de la propia procuraduría. Por lo que hace a los otros auxiliares, son aquellos órganos y personas que intervienen en el procedimiento penal federal colaborando con el Ministerio Público Federal en asuntos de su competencia, sin que dependan o fueren parte de la Procuraduría de una forma jerarquizada, como es el caso de los agentes del Ministerio Público del fuero común, los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero, entre otros (artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

También es indispensable señalar que la referida ley orgánica establece en el artículo 16, párrafo tercero, lo siguiente: "... el Procurador podrá designar agentes especiales para que intervengan, con la misma representación social, en asuntos en los que, a juicio de aquél, sea útil

esta intervención. La designación recaerá en juristas que cuenten con el mayor prestigio personal y profesional.- Los agentes especiales actuarán en procedimientos civiles, penales o de amparo, o en otros de la incumbencia de la Procuraduría, según el cargo específico en que cada caso se haga, con las mismas atribuciones de un agente ordinario del Ministerio Público Federal."

Ahora bien, el artículo 28 de la ley en comento, establece los impedimentos del Ministerio Público Federal, señalando que el Ministerio Público Federal no podrá desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la institución, y los de carácter docente, ni ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge o concubina, o de sus parientes consanguíneos en línea recta, de sus hermanos, o de su adoptante o adoptado. También les impide ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, excepto cuando sean herederos o legatarios, ni podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas, arbitradores.

El artículo 29 del citado ordenamiento, dispone que en el caso de incumplimiento a lo señalado con

FALLA DE ORIGEN

anterioridad, dará lugar a medidas de apremio o a la imposición de correcciones y sanciones, según el caso, en los términos que prevengan el Código Penal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 102, apartado "A", de la Constitución General de la República, en su párrafo segundo faculta al Ministerio Público Federal para que persiga ante los tribunales, todos los delitos federales, solicite las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados, busque y presente las pruebas para acreditar la responsabilidad de éstos. En atención a esto, y de acuerdo con la referencia que hace el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en cuanto al despacho de los asuntos que a la Procuraduría y a la institución del Ministerio Público Federal, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, puede advertirse que existen dos tipos del Ministerio Público, los cuales se han distinguido en forma general, con la atribución consistente en la persecución de los delitos, a esto hace referencia el artículo 21 de la Constitución Federal, mismo que en lo conducente dispone: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial,...". Asimismo, el artículo 102 constitucional, apartado "A", párrafo segundo, lo faculta para la persecución de los delitos del orden federal, lo que da a entender que existe un Ministerio

Público local para delitos locales y un Ministerio Público Federal para delitos federales.

El mencionado párrafo segundo del artículo 102, apartado "A", constitucional, también faculta al Ministerio Público Federal para que vigile que "los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

En este sentido, debemos atender principalmente, que los juicios deben tener una constancia en el orden jurídico, es decir, deben seguirse de acuerdo con la Constitución y la ley que según la materia en que se desarrollen disponga. En tal virtud, es sabido que la observancia y vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad, deben ser procurados por el agente del Ministerio Público Federal, quien debe estar presente en todos los asuntos jurídicos; y que además, deberá intervenir siempre en los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia a la ley y buscando la protección del interés público, según lo dispone el artículo 107, fracción XV, de la Constitución General de la República, así como el artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Hablar de vigilancia constitucional, es decir, de vigilancia por parte del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, situada fuera del Poder Judicial Federal (ya que dicho Ministerio Público Federal o Procurador no dependen del Poder Judicial sino del Poder Ejecutivo), reside en la existencia de desconfianza por parte de los particulares hacia la impartición de justicia.

Sabido es que el derecho se constituye de un aparato técnico (jueces, magistrados, etcétera) que debe seguir un conjunto de reglas tendientes a garantizar el Estado de derecho, el cual en última instancia, debe ser observado, como ya se dijo, por el Estado a través de la institución del Ministerio Público Federal, a quien corresponde la vigilancia de regularidad de los juicios para que haya una justicia real, evitando así que se genere desconfianza e inseguridad por parte de los gobernados en la impartición de la misma, incluso en la función que desarrolla el propio Ministerio Público Federal en los asuntos de competencia federal, en especial en el juicio de amparo.

La función del Ministerio Público Federal en cuanto a la vigilancia de la regularidad de los juicios, también está contemplada en los artículos 2°, fracciones I y II, 3° y 4°, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

la República. Asimismo, el artículo 5°, fracción I de la mencionada ley, nos dice: "La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversias, comprende: - I.- La intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 9° de la Ley de Amparo, ... y en los demás casos que la ley disponga o autorice esta intervención".

Por lo que hace al párrafo tercero del artículo 102, apartado "A", de la Constitución Federal, se refiere a las funciones propias del Procurador General de la República, las cuales son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se encuentran contempladas en el artículo 105 del propio ordenamiento legal. En cuanto al cuarto párrafo hace alusión a las funciones tanto del Procurador General de la República, como a las que corresponden a sus agentes.

El quinto párrafo menciona sobre la responsabilidad de los funcionarios de la institución del Ministerio Público Federal, en la que pudieren incurrir con motivo del ejercicio de sus funciones

El último párrafo del artículo en cuestión, se refiere a la función de consejero del gobierno, la cual estaba a cargo de esta institución y que ahora será de

acuerdo a lo que establezca la ley respectiva (a cargo de la dependencia del Ejecutivo).

Finalmente, como podemos apreciar, el artículo 102, apartado "A", de la Constitución Federal es el fundamento principal que contempla como institución federal al Ministerio Público, asignándole las funciones que con anterioridad se vieron.

B. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Entre las leyes orgánicas que regularon la institución del Ministerio Público Federal, tenemos las que a continuación se mencionan:

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de agosto de 1919, que estableció las bases de organización de la institución, señalando como jefe nato de la misma a un Procurador. Contenia ideas de la Constitución de 1917. Entre las funciones que atribuía al Ministerio Público Federal, tenemos las siguientes: velar por los intereses del Estado y ejercitar la acción penal ante los

tribunales cuando lo juzgare conveniente conforme a la ley, así como su intervención como parte en el juicio de amparo. Además, se crearon los grupos penal, civil, administrativo, a los cuales quedaron adscritos agentes auxiliares del Ministerio Público Federal, que fueron desde entonces hasta la fecha, los encargados de formular los pedimentos en los amparos y en las revisiones de que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 1934 se promulgó la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público Federal con fecha 29 ó 32 de agosto del mismo año, ésta organizaba a dicha institución de la siguiente manera: un Procurador General de la República; dos Subprocuradores numerados progresivamente; sustitutos del Procurador; el Departamento de Averiguaciones Previas, dentro del cual debía estar un jefe, un subjefe y el personal necesario para la atención del servicio; y, el número de agentes señalados en la Ley Orgánica distribuidos en los grupos civil, penal y administrativo; asimismo, los agentes del Ministerio Público Federal que atendían el servicio de los tribunales federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito) y la Policía Judicial^(*).

(*) V. Castro, Juventino. "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa, 6a. edición; México, 1985; pp. 70 y 71.

Con la Ley Orgánica de 1955 se especifican de una forma más clara, las atribuciones del Ministerio Público Federal, así como los requisitos que debería cumplir para poder tener tal cargo .

Sin embargo, no debemos pasar por alto que anteriormente (1908), se había creado la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, la cual lo consideraba como una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, como defensor de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, haciéndolo depender del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Por Decreto de 15 de noviembre de 1983, se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo año, siendo Presidente de la República el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.

En 1983 fue publicada la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Consta de 32 artículos y 2 artículos transitorios. Contempla las funciones del Procurador General y la forma de administración de la Procuraduría.

En cuanto a las principales funciones del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal, las contienen los artículos 2° al 9° de la citada Ley Orgánica en concordancia con el artículo 105 de la Constitución Federal, las cuales son:

1.- La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, es decir, como defensor del Estado de derecho para que haya equilibrio y estabilidad en las instituciones de Gobierno. El artículo 3° de la Ley Orgánica respectiva, nos dice: "La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende la institución del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo ...conforme a la Constitución...y a la Ley de Amparo...", comprendiendo las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confiere al Procurador la fracción V , último párrafo del artículo 107 constitucional.

2.- La promoción o administración de justicia pronta y expedita. A este respecto, la Constitución General de la República, en el artículo 17 dispone que la justicia debe ser administrada por tribunales expeditos para impartir la misma en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 102, apartado "A", de la mencionada Constitución, encomienda al Ministerio Público Federal, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita. El artículo 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que dicha función comprende la participación, conforme al artículo 26 constitucional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a la promoción e impartición de justicia, y que en dichos programas y acciones quedarán incluidos los conducentes a la coordinación entre las autoridades federales y locales respectivas, a fin de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de tales servicios en el país.

También encontramos la atribución de la propuesta ante el Presidente para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia, escuchando opiniones de los servidores públicos encargados de tales servicios y de otros sectores especializados. Asimismo, es otra facultad del Procurador, la denuncia y/o la opinión ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Presidente de la Sala correspondiente, sobre contradicción de tesis

FALLA DE ORIGEN

(artículo 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

3.- La representación de la Federación. En este caso, el Ministerio Público Federal interviene en nombre de la Federación, como parte actora o demandada en un litigio, reclamando el amparo y protección de la justicia federal en defensa de los derechos patrimoniales de aquélla, según lo dispone el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal (regula el amparo directo en materia civil). Así, el Ministerio Público Federal ostenta el carácter de quejoso o agraviado (art.5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República). Dentro de esta facultad, el Procurador, ya sea por sí o por medio de sus agentes, intervendrá como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico, asumiendo la posición de abogado de la Federación.

Otra atribución como parte, fuera de enjuiciamiento penal, es la intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, como son: los organismos públicos descentralizados, las sociedades mercantiles de participación estatal, las sociedades civiles similares a aquéllas y los

fideicomisos públicos; sin que se excluya la actuación judicial que por si mismos han de tener dichas entidades, como actoras o demandadas. Intervención de la Procuraduría que procederá por disposición del jefe del Ejecutivo o cuando lo soliciten los coordinadores de su competencia.

Así, vemos que cuando el Ministerio Público Federal representa a la Federación, no está haciéndose referencia a la sociedad, sino al patrimonio específico de la Federación; el cual puede ser el que tiene cualquiera de los tres Poderes, advirtiéndose que el Procurador General de la República y el Ministerio Público Federal tienen una representación muy amplia en comparación a cualquier funcionario.

Otros casos de intervención personal por parte del Procurador o del Ministerio Público Federal no implican en si mismos representación procesal, y se concretan en promover la solución legal de conflictos a través de dictámenes jurídicos sin efectos vinculatorios y requerimiento de las partes, en controversias que se susciten entre dos o más Estados de la República, un Estado y la Federación o el Distrito Federal, o entre los

Poderes de un mismo Estado (Ejecutivo y Legislativo), la Federación y un Municipio, el Distrito Federal y un Municipio, dos Municipios de diversos Estados, dos Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, etcétera (artículo 105 constitucional); algo similar es en los casos de diplomáticos y cónsules generales.

4.- Como consejero jurídico del gobierno federal, el Procurador tiene ingerencia en asuntos del Ejecutivo y dependencias del Estado que requieran orientación jurídica mediante opinión de dictamen debidamente formulado. Y, debe asumirse con responsabilidad, formando para el caso un cuerpo de abogados capacitados en el área jurídica, cuando así lo establezca la ley (último párrafo del artículo 102, apartado "A", constitucional).

5.- La persecución de delitos del orden federal, función que se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 102 constitucionales, así como por las normas legales fundamentales respectivas, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

6.- La celebración de convenios con los Estados en materia de procuración de justicia. En este caso, se refiere a la promoción y celebración de dichos convenios sobre apoyo y asesoría recíprocas en materia policial, pericial y formación de personal para la procuración de justicia, así como la celebración de acuerdos para auxilio al Ministerio Público Federal por parte de autoridades locales (artículo 89 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

7.- Representación del Gobierno Federal en actos de alcance internacional. Se refiere a la competencia del Procurador en el cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional; y eventualmente, de otros servidores públicos en asuntos relacionados a atribuciones de la institución (artículo 90 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

8.- Otras que dispongan distintos ordenamientos. En este caso, se admite la posibilidad de que otras leyes atribuyan funciones al Ministerio Público Federal y a su titular.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 102 constitucional y 102, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Procurador deberá intervenir personalmente en los siguientes asuntos:

1). En la propuesta al Presidente de la República, de las reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución; la reforma de normas inconstitucionales, que se seguirá por los conductos pertinentes.

2). En la propuesta ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.

3). En controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Federación, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

4). Como consejero jurídico del gobierno, cuando así lo establezca la ley respectiva.

5). Como representante del gobierno federal en actos ante Estados de la República por acuerdo del Presidente constitucional.

6). En la promoción, ante el Presidente de la República, de instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial y judicial.

Lo anterior, en relación con los artículos 39, fracción II, 49, fracción II, 59, fracción V, 69, 89 y 99, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

a) Artículo 12.

En los temas anteriores se han dejado claras las funciones de desempeña la Procuraduría a través de sus funcionarios: Procurador por una parte, como jefe superior de la institución y Ministerio Público Federal.

Pero para que el Procurador desempeñe las funciones que le corresponden, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dispone: "La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público Federal y de sus órganos auxiliares directos, conforme a lo señalado por el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Procuraduría contará con supervisores públicos

sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, y con los órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentrados, necesarios para el despacho de los asuntos que los artículos 29 a 102 de esta ley ponen a cargo de la dependencia, en el número y con la competencia que determine el reglamento.- El Ejecutivo determinará las entidades que deben quedar sujetas a la coordinación de la Procuraduría General de la República.- Se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional de la Procuraduría General de la República, mediante la delegación de atribuciones que permitan el buen despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría en regiones y entidades del país, tomando en cuenta las características de función a cargo de aquella y el régimen de competencia territorial del Poder Judicial de la Federación. Igualmente se dispondrán las acciones que deberá desarrollar el Ministerio Público Federal en localidades donde no haya agencia permanente, y se establecerán medidas de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, por parte de los servidores públicos de la dependencia en las poblaciones de su adscripción."

De lo antes transcrito, respecto al punto que se refiere a "los órganos y unidades técnicas y administrativas" con los que debe contar la Procuraduría, el Capítulo I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, hace una distribución de tales órganos y unidades, contemplándolo el artículo 12 de dicho reglamento; por tanto, dejemos este punto a tratar, en el tema respectivo y que veremos más adelante.

Mientras tanto, el multicitado artículo 12 de la ley orgánica de referencia, sigue diciendo que deben tomarse en cuenta las características de la función a cargo de la Procuraduría y el régimen de competencia territorial del Poder Judicial Federal.

Desde luego, sabemos que la Procuraduría tiene intervención en los juicios de amparo a través de los agentes del Ministerio Público Federal, así como del conocimiento y supervisión de los pedimentos en dichos juicios, la interposición de recursos conforme a la Ley de Amparo, la denuncia u opinión sobre contradicción de tesis y el turno de asuntos de amparo a las dependencias del gobierno que deban representar al Procurador cuando al mismo

lo señalen como autoridad responsable; funciones que caracterizan al Ministerio Público Federal en los juicios de amparo.

Pero es necesario tener presente la función del Poder Judicial de la Federación, la que consiste en tutelar los derechos de los gobernados y vigilar que los Poderes públicos (órganos judiciales y administrativos, en especial), se ajusten tanto a la Constitución, como a las leyes en general, al cumplir su misión de hacer cumplir y respetar las mismas. En otras palabras, el Poder Judicial Federal actúa como guardian único de los derechos y libertades frente a violaciones que procedan de los mencionados Poderes u órganos y conocerá del asunto sólo cuando se han agotado los medios de protección que otorgue el ordenamiento en cada caso, dentro de la vía judicial.

Los órganos del Poder Judicial, aunque estatales, realizan una función jurisdiccional en una posición peculiar de independencia y exclusiva sujeción a la ley, de forma que salen de la dependencia del Poder Ejecutivo a quien se le confiere en exclusiva la otra función estatal. En

consecuencia, lo que prima es defender al individuo por la posición de injuricidad en que se encuentra frente a los Poderes públicos; por tal motivo, el Poder Judicial tiene una posición distinta frente a los órganos judiciales en el juicio de amparo y distinta a actos de órganos ejecutivos, de la que tiene en el supuesto de violaciones que procedan directamente de los propios órganos judiciales.

De esta forma, el amparo sólo es posible interponerlo si se supone violado un derecho de una persona. No cabe en cambio, que el Ministerio Público Federal, en cuanto a defensor de la legalidad y regularidad de los juicios, conceda al ciudadano perjudicado en su derecho, la protección contra los actos de las autoridades, pero si el vigilar que dichas autoridades actúen conforme a derecho.

Así también, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, las funciones del Poder Judicial Federal son las de estricto control constitucional y control de legalidad del juicio de amparo, tanto como la aplicación de leyes federales y nacionales.

En cuanto al régimen de competencia territorial de la Procuraduría para que opere en forma ordenada en el mejoramiento de los servicios de la misma y de la impartición de justicia federal, el jefe de la dependencia deberá expedir acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos conducentes, para el ejercicio de las funciones y atribuciones de los agentes del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.

En cambio, por lo que hace al régimen de competencia territorial del Poder Judicial Federal, corresponde al Pleno del Consejo de Judicatura Federal determinar, según lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 84 bis-II, el número de límites territoriales de los circuitos en que se dividirá el territorio de la República y la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito que existirán en cada uno de dichos circuitos.

Recuérdese que en el año de 1984, se habían creado las Delegaciones de Circuito en una forma similar a la de los circuitos en los tribunales de amparo, pues se pensó en una

desconcentración para manejar con eficacia los amparos en toda la República, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, inciso c), constitucional. Pero dichas Delegaciones de Circuito no funcionaron sólo en amparo, sino en averiguaciones previas, servicios a la comunidad, etcétera.

De acuerdo con el artículo 94, párrafo primero, constitucional y artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial Federal se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los Tribunales Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito, en el Jurado Popular Federal; en los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal, y en los demás casos en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal; y, en el Consejo de Judicatura Federal.

Aun cuando el Poder Judicial Federal se integra por los órganos mencionados en el párrafo

anterior, es un hecho que de los mismos únicamente conocen del amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, en sus respectivas jurisdicciones y materias.

De manera general, y de acuerdo con la última parte del párrafo tercero del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, consistente en las acciones a desarrollar por el Ministerio Público Federal en donde no haya agencia del Ministerio Público permanente, consiste en que se debe dar una orientación a los ciudadanos, ya que la institución del Ministerio Público Federal debe velar por un régimen de estricta legalidad y preservación de garantías individuales, ya que, sabido es que la procuración de justicia debe mantener vínculos estrechos con la ciudadanía, dando así confianza y seguridad a la misma.

Finalmente, del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se deduce, de alguna manera, que protege la

competencia funcional y territorial del Poder Judicial de la Federación en su tarea de la tutela constitucional a través del juicio de amparo, función que no corresponde al Procurador General de la República ni a los agentes del Ministerio Público Federal, ya que los mismos deben vigilar la regularidad de los juicios y, en especial, del juicio de amparo, lo que implica que se deben reunir mayores esfuerzos en las funciones de la procuración de justicia constitucional para que, en absoluto respeto de los Poderes Federales (en particular del Ejecutivo y del Judicial Federal), se haga más eficiente la tarea de fortalecer el imperio de la Constitución, propiciando así su cumplimiento.

C. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1991, por el Presidente de la República licenciado Carlos Salinas de Gortari, contiene la forma en que se organiza la Procuraduría General de la República

y las atribuciones que corresponden a cada órgano de la misma.

De esta forma, el artículo 19 del reglamento en comento, dispone: "La Procuraduría General de la República, para el despacho de las atribuciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos", se integra con cuatro Subprocuradurías, una Oficialía Mayor, una Contraloría Interna, una Visitaduría General, dieciocho Direcciones Generales y, Delegaciones. Asimismo, establece en el artículo 29, que se contará con la Comisión Interna de Programación y Administración y con las Unidades Subalternas que fueren necesarias, debiendo señalarse en los acuerdos respectivos que expida el Procurador, la creación y atribuciones de las mismas, las cuales se incorporarán al Manual de Organización de la propia Procuraduría.

Para una mejor distinción, véase el siguiente cuadro sinóptico de la organización de la Procuraduría General de la República.

ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Subprocuradurías

1. De Averiguaciones previas
2. De Control de Presos
3. Subprocuraduría Jurídica
4. De Delegaciones y Visitaduría

Oficialía Mayor.**Contraloría Interna.****Visitaduría General****Direcciones Generales**

1. De Comunicación Social
2. De Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
3. De Averiguaciones Previas.
4. De Servicios Periciales.
5. De Control de Presos.
6. Dirección General Jurídica.
7. De Amparo.
8. De Asuntos Legales Internacionales
9. De la Policía Judicial Federal.
10. De Recursos Humanos.
11. De Programación, Organización y Presupuesto.
12. De Recursos Materiales y Servicios Generales.
13. De Control de Bienes Asegurados.
14. De Sistemas de Información y Estadística.
15. De Servicios Aéreos.
16. De Quejas y Denuncias.
17. De Supervisión y Auditoría.
18. De Protección de Derechos Humanos.

Delegaciones.**Comisión Interna de Programación y Administración.****Unidades Subalternas (las necesarias).****Organos Desconcentrados**

1. Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.
2. Instituto de Capacitación.

Por su parte, el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como el artículo 42 del mismo ordenamiento, se refieren a las atribuciones del Procurador General de la República, las cuales no podrá delegar en términos del artículo 102, apartado "A", párrafo tercero, de la Constitución Federal, 102 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás disposiciones aplicables.

De las dieciocho Direcciones Generales con las que actualmente cuenta la Procuraduría General de la República, habrá un Director General en cada una de ellas, el cual se auxiliará por los Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y del personal técnico administrativo determinado que se requieran de acuerdo al presupuesto, por acuerdo del Procurador General de la República.

Las atribuciones que se confieren a las Direcciones Generales son, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las siguientes: plantear, programar, dirigir, controlar

y evaluar el desarrollo de programas y acciones encomendadas a las unidades a su cargo; acordar con su superior inmediato, la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del Área de su competencia; actuar en coordinación con los titulares de las Direcciones Generales, cuando así se requiera para el buen funcionamiento de la Procuraduría; proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida internamente o por otra dependencia, de acuerdo a las políticas y rasas que establezca el Procurador General, así como las demás actividades que disponga el propio reglamento y otras disposiciones.

En virtud de que existe un gran número de Direcciones Generales que tienen atribuciones distintas, es de tomarse en consideración que, sin duda alguna, la Dirección General de Amparo es la que, por motivos del tema elegido para la elaboración del presente trabajo de tesis, debemos darle una mayor importancia; por tanto, sólo haremos referencia a las atribuciones que corresponden a dicha dirección, encabezada por el Director General de Amparo; pues resultaría innecesario para nuestros fines, hacer mención de las atribuciones de cada una de las distintas Direcciones Generales.

Luego entonces, la Dirección General de Amparo tiene a su cargo las atribuciones contempladas en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la república, y que son:

1. Intervenir en todos los juicios de amparo, con la representación que le señalan al Procurador y a sus agentes, la fracción IV del artículo 59 y demás relativos de la Ley de Amparo.

2. Conocer y supervisar los pedimentos que en materia de amparo presenten los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distritos; y la interposición de los recursos en esa materia, de acuerdo con las indicaciones fijadas por el Subprocurador Jurídico.

3. Preparar, supervisar y someter a la consideración del Subprocurador Jurídico, la denuncia u opinión que deba emitir el Procurador sobre tesis contradictorias sustentadas por órganos de jurisdicción federal, así como las promociones que hayan de formular para seguir el ejercicio de las facultades atrayentes de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Intervenir en la preparación de informes, de recursos y de contestación a requerimientos formulados por las autoridades judiciales, en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable, desde el

Procurador hasta las Direcciones de Área; turnar a las dependencias del gobierno federal, por acuerdo del Procurador, los asuntos materia de amparo, para que los titulares representen al Presidente de la República cuando éste es señalado como autoridad responsable, y, preparar las promociones del Procurador cuando el mismo representa al Presidente de la República.

5. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Es importante saber que, también la Procuraduría General de la República, se auxiliará de los órganos desconcentrados, como son: el Instituto Nacional para el Combate de Drogas y el Instituto de Capacitación, regulados por el propio reglamento.

CAPITULO I I I

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO*A. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público Federal.*

En razón de que el Ministerio Público constituye un órgano para la procuración de justicia (federal y local), primero haremos referencia a lo siguiente: Por lo que respecta a su concepto gramatical, tenemos que la palabra ministerio proviene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce una persona, empleo u oficio especialmente notable y elevado; público, deriva del latín publicus populus, que quiere decir pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos; se aplica a la potestad o derecho de canciller general y que afecta en la relación social como tal. Luego entonces, Ministerio Público es el cargo que se ejerce en relación al pueblo.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

A. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público Federal

B. Concepto de Parte

- a) En la doctrina
- b) En el juicio de amparo

C. La Intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo

- a) Como parte y como órgano de vigilancia de la impartición de justicia federal
- b) La formulación del pedimento y la facultad de abstención (artículo 107, fracción XV, constitucional)
- c) La interposición de recursos por el Ministerio Público Federal

En el sentido jurídico, existen diversas concepciones referentes al Ministerio Público, entre ellas podemos mencionar las siguientes:

§ Franco Villa.- El ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

§ Colín Sánchez.- Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes. Además señala que en la República Mexicana existen: el Ministerio Público del Distrito Federal, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del Fuero Común para cada una de las entidades federativas⁽⁷⁾.

También el Ministerio Público es considerado, como representante de los menores de edad, de incapacitados y de todas aquellas personas marginadas que no tengan quién los represente en los juicios.

De lo anterior, podemos encontrar que existen elementos primordiales que identifican al

⁽⁷⁾ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. S.A., 12a. edición; México, 1990; pp 77 y 92.

Ministerio Público, como son: la representación del interés social, la investigación y persecución de los delitos, y la representación de menores e incapacitados.

No obstante, dentro de dichas definiciones, resalta un elemento esencial: el interés social, y que según el destacado doctrinario Ignacio Burgoa, nos dice que es el interés de la sociedad, y que no se puede hablar de un interés social, sino varios intereses sociales que operan en el contexto de la sociedad misma; así, nos señala algunas hipótesis en que opera dicho interés:

§ Hay interés social cuando a través de medidas legislativas o administrativas se pretende satisfacer alguna necesidad de que adolezcan los grupos mayoritarios de cualquier colectividad.

§ También opera el interés social, cuando se trate de solucionar o de evitar algún problema de cualquier índole que afecte o vaya a afectar a dichos grupos.

§ Igualmente, habrá interés social en la propensión de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos^(*).

(*) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S. A., 3a. edición; México, 1972; pp 70 y 71.

Por lo que consideramos, que el Ministerio Público es la institución que depende del Poder Ejecutivo, cuyas funciones están consignadas en los artículos 21 y 102 constitucionales, referentes al Ministerio Público local y federal, respectivamente, funciones que se concretan en las siguientes:

-Es representante de la sociedad.

-De acuerdo con el artículo 48 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, es representante de personas quienes no tengan quien las represente.

-Es titular de la investigación, persecución de delitos y tiene el ejercicio de la acción penal (local y federal).

Además, es el consejero jurídico del gobierno y vigilante de que la administración de justicia sea pronta y expedita, o lo que es lo mismo, vigilante del cumplimiento de los principios de legalidad y constitucionalidad en los juicios.

En lo que respecta a su naturaleza jurídica, tenemos que el Ministerio Público en general, ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

I. Como representante de la sociedad.

II. Como órgano administrativo que actúa en carácter de parte.

III. Como órgano de jurisdicción.

IV. Como colaborador o coadyuvante en la función jurisdiccional, etcétera.

Así tenemos, que ha sido considerado como representante de la sociedad en el ejercicio de acciones penales, para fundamentar la representación social atribuida al mismo en dicho ejercicio. Por consiguiente, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado al instruir a la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esta manera persiga y constituya ante la autoridad judicial, a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

También obedece a la función que el Ministerio Público desarrolla en materia civil, en cuanto a la representación de incapacitados, ausentes, en divorcios voluntarios, informaciones ad perpetuam (artículos 893 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), sucesiones hereditarias, nombramientos de tutores, etcétera. Vemos de esta forma, que la función de la institución del Ministerio Público tiene por misión fundamental, el ejercicio de la función jurisdiccional de interés público y determinado, acerca del modo de ejecutarla.

Empero, se le considera representante social federal porque vela por la observancia de las leyes, por la pronta y expedita administración de justicia, por la tutela de los derechos del Estado, puesto que también esto incumbe a la sociedad; entre otras atribuciones de menor trascendencia.

Como órgano administrativo que actúa con carácter de parte, es el otro punto de vista desde el cual se considera al Ministerio Público Federal. Se ha afirmado que el Ministerio Público es un órgano de administración pública destinado al ejercicio de acciones penales señaladas en las leyes y, por tal motivo, la función que realiza es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal. En este sentido, debemos entender que el Ministerio Público, cuando ejercita acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte, pues en este caso, éste ocurre ante el juez y solicita que se avoque al conocimiento del caso, promoviendo todo lo conducente a la eficacia de los preceptos constitucionales y legales, como institución que representa al Estado (Poder Ejecutivo).

Otro punto al respecto, lo tenemos en la materia civil, en donde se le considera como parte, en virtud de la posibilidad que el mismo tiene de

iniciar un proceso, es decir, de ejercitar un derecho de acción o de oponer una excepción como portador de un interés público, así como que interviene con fundamento en las normas procesales que lo facultan para apersonarse y de que en ocasiones interviene cuando se discuten relaciones o estados jurídicos en los cuales frente al interés privado está el interés público.

En otras materias se considera que puede actuar como parte requirente cuando exista interés público en que amerite ser oído, para que exprese su parecer, como es el caso de los juicios de amparo.

En cuanto a la calidad de órgano administrativo que se le atribuye, va de acuerdo a que la institución del Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo y que, por tanto, viene a ser un órgano administrativo representativo de dicho poder en los juicios. Además de que actúa como auxiliar de la administración de justicia, es decir el Estado personificado por dicha institución.

El carácter de órgano de jurisdicción se le da en virtud de que su función se desenvuelve en un juicio, pero no estamos de acuerdo con este punto de vista, puesto que no está facultado para resolver

conflictos planteados, pues es una función exclusiva del juez.

Debemos saber que un órgano jurisdiccional es una institución encargada de administrar justicia y que el Ministerio Público es la institución que se encarga de vigilar que esa administración de justicia cumpla con los principios de constitucionalidad y legalidad, para que la impartición de la justicia sea recta. Es decir, el órgano judicial debe actuar con rigor y sujeción a las normas en un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías (artículos 14 y 16 constitucionales), tiene la facultad de decisión y ejecución, persiguiendo así la cosa juzgada, restaurando de esta manera el orden jurídico perturbado, tutelando el derecho subjetivo y realizando el derecho objetivo.

En este caso, el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial, y por tanto, no decide controversias judiciales. En consecuencia, no es posible considerarlo órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de éste su carácter de parte, puesto que realiza una función de representación en favor de la sociedad o del Estado en su caso.

La atribución de colaborador o coadyuvante de la función jurisdiccional se le da en razón de que realiza diversas actividades en una secuela procesal, ya que son actos que van encaminados a lograr la aplicación de la ley al caso concreto, pues auxilia al Órgano jurisdiccional para que el mismo haga actuar la ley.

El Ministerio Público como autoridad administrativa, colabora en la función jurisdiccional, es parte en la relación procesal, representa a los menores e incapacitados, al Estado, a la sociedad, en fin, tiene múltiples funciones que la ley le confiere.

B. Concepto de Parte.

a) En la doctrina.

Iniciaremos con el concepto de proceso jurídico y su distinción con el procedimiento jurídico.

Tenemos que por proceso jurídico debe entenderse aquel conjunto de actos o pasos a seguir de una manera ordenada, por los sujetos que han de intervenir en el desarrollo del mismo, actos éstos

que se encuentran regulados por la ley, cuyo objetivo o fin será el de decir el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcialmente; y que además, comprende la existencia de nexos entre los sujetos (que habrán de realizarlos), durante la secuela del misao.

El proceso comprende a los procesos legislativos, judiciales, civiles, mercantiles, penales, laborales, etcétera; pero hagamos referencia al proceso judicial en forma particular; de esta manera, decimos que el proceso judicial es el proceso desarrollado por el Estado con facultades jurisdiccionales, las partes y los terceros ajenos a la relación sustancial, regulados jurídicamente y encaminados a la aplicación de una ley general para solucionar un conflicto. Por tanto, es el instrumento de aplicación del derecho que se lleva a cabo ante órganos jurisdiccionales, así como en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en Tribunales Administrativos e, incluso, por el Senado cuando asume funciones judiciales(*).

Ahora bien, digo que el proceso jurídico es una forma de actuar o pasos ordenados que se

(* El Poder Legislativo puede llegar a ejercer funciones jurisdiccionales, tal es el caso del juicio político (Art. 109, frac. II, constitucional).

seguirán por los sujetos que en él intervengan, ya que el proceso jurídico se integra con procedimientos ligados conjuntamente, para que no haya un desorden y/o confusión en el desenvolvimiento del proceso; lo cual nos impediría obtener su finalidad. También es necesario que dichos procedimientos o pasos se sigan por quienes tengan interés en la dicción del derecho, lo que viene a conjugarse con otro aspecto, que consiste en el vínculo jurídico que exista entre los sujetos intervinientes, pues, éstos tendrán cada cual una pretensión⁽¹⁰⁾, misma que se resolverá en virtud de la razón jurídica que tenga cada sujeto y en virtud de su facultad de intervención, y que los colocará en situaciones distintas dentro del procedimiento.

El fin del proceso jurídico es decir el derecho, en otras palabras, será el fin último de mismo, la solución de la controversia o controversias planteadas, a lo cual conocemos como juicio, que será tomado por el órgano

(10) Pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. De la existencia de un derecho subjetivo se puede derivar una pretensión, entendiéndose a este derecho como la facultad que se tiene de exigir y ejercitar nuestro derecho que está tutelado por la norma; y de la existencia de la pretensión se puede llegar a la acción, la cual es el medio para llevar a la pretensión al proceso.

jurisdiccional, que dará la razón jurídica al sujeto interviniente que la tenga.

Por lo que respecta al procedimiento jurídico, tenemos que es la forma en que se desenvuelve el proceso jurídico, actos puestos en marcha que van ligados entre sí por la finalidad que persiguen; en él se determinan las reglas de organización judicial, la competencia, el trámite de los juicios y la ejecución de las decisiones del órgano jurisdiccional y los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que se proyectan hacia la aplicación de la ley general al caso concreto y controvertido. Luego entonces, el procedimiento jurídico es el cumplimiento de los actos procesales jurídicos. Y así, encontramos procedimientos civiles, penales, registrales, notariales, de amparo, etcétera.

En relación al concepto de parte, existen diversas y muy variadas posiciones; por lo general, se da el carácter de parte al actor y al demandado, es decir a los sujetos que plantean la controversia que será la sustancia o materia principal en el procedimiento.

Así, vemos que algunos doctrinarios coinciden en que el carácter de parte se debe

atribuir a quien pide en su propio nombre o a favor de otro la aplicación de la ley, y a quien frente al cual es pedida dicha aplicación. Otros más, aseveran que parte será la persona física o moral (una o varias) en posición contrapuesta, quienes recibirán la dicción del derecho respecto de la cuestión principal debatida y que verán en consecuencia, inferida su esfera jurídica.

Hay quienes afirman que, desde el punto de vista jurídico, el concepto de parte se refiere a los sujetos del derecho vinculados por la relación jurídica, invocando además, que el concepto de sujeto procesal es más amplio que el concepto de parte, porque las partes son desde luego, sujetos procesales, pero que no todos los sujetos procesales son partes, manifestando también que las partes son los sujetos de la acción en contraste con el sujeto del juicio (juez), a lo que llaman trilogía procesal.

Algunos doctrinarios opinan que, independientemente del accionante, del demandado y del juez, también deben considerarse partes a los sujetos extraños a la relación sustancial, pero no a la relación procesal final, en otras palabras, comprenden a los terceros ajenos a la controversia

planteada y que, en dado caso, pueden ver inferida su esfera jurídica con la dicción del derecho.

Por otro lado, algunos autores arguyen que se debe dar el carácter de parte en el procedimiento a quienes acrediten su interés jurídico en el mismo y ejerciten u opongan excepciones.

De esta manera, vemos que quienes afirman que en el procedimiento existen sujetos procesales y partes procesales, apoyan su criterio en lo siguiente:

1. El concepto sujeto procesal es más amplio que el concepto de parte.
2. Existen partes formales y partes materiales.

En la primera, pueden serlo las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitados por sí, para actuar en el proceso en donde la resolución judicial afecta su esfera jurídica de manera directa a favor o en contra; o bien, pueden serlo aquellos sujetos procesales que sin que exista resolución judicial que solucione el conflicto planteado, cuenten con atribuciones conferidas por la ley (artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles), para accionar el proceso en

cuya resolución se afectará la esfera jurídica de otras personas (partes materiales).

En este sentido, manifiestan que el proceso supone tres sujetos fundamentales (trilogía procesal): dos que contienden y un tercero que decide la controversia, y que los sujetos de la acción se encuentran en contraste con el sujeto del juicio (juez). Y, vemos que lo esencial a la parte en el sentido procesal, es que dicha parte sea un sujeto que reclame o inste para sí o para otro, que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la forma, pero no basta para ser parte procesal tener personalidad jurídica, sino que se debe tener la capacidad de ejercicio, entendida ésta como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio o perjuicio propio o ajeno.

Por lo que hace a las partes materiales, señalan que los tres sujetos procesales no son los únicos en el procedimiento, sino que aceptan la participación de otros sujetos extraños a la relación sustancial y que, sin embargo, pueden llegar a ver inferida su esfera jurídica cuando se resuelva el conflicto planteado por las partes, en una forma particular y determinada. Por último,

aseveran que ambas calidades (parte formal y parte material), pueden coincidir en la misma persona.

Otro punto de vista es que el concepto de parte es el de carácter formal, ya que las partes no han de ser meramente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos.

En materia penal el autor Colin Sánchez⁽²²⁾ nos dice que el concepto de parte es de procedencia civilista, que por esta razón algunos autores niegan el carácter de parte al Ministerio Público e incluso, al inculpado, motivo por el cual los prefieren llamar sujetos procesales y no partes, fundándose en el concepto tradicional y en las características de las partes procesales en materia civil; agrega también, que el inculpado es un órgano de prueba y por ello no puede ser parte, y en que el Ministerio Público interviene en muchas ocasiones a favor del propio inculpado, rompiéndose con ello la connotación del concepto. Argumenta que el juez a sido siempre la figura central del drama procesal, ya que tiene a su cargo pronunciar los actos de decisión, para lo cual requiere la colaboración de sujetos determinados que le permitan analizar

⁽²²⁾ Colin Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A.; 12a edición; México, 1970, pp. 72-76.

hasta la multa deseada, y clasifica a los sujetos en procesales -aun cuando considera al Ministerio Público como parte- de acuerdo a la función que desempeñan en:

I) Principales: Ministerio Público como órgano de acusación; juez o magistrado como órgano jurisdiccional; indiciado, como sujeto activo del delito, ofendido, como sujeto pasivo del delito; y defensor como órgano de defensa.

II) Necesarios: testigos, peritos, intérpretes, órganos de representación o asistencia de los incapacitados, como son los padres, tutores y curadores.

III) Auxiliares: policías, secretarios, oficiales judiciales, directores y personal de establecimientos carcelarios.

Ahora bien, una vez analizados los anteriores criterios, podemos decir en definitiva, que el concepto de parte deriva del concepto sujeto procesal; y así, tenemos la siguiente concepción de lo que es parte, en un criterio personal: Partes son los sujetos que intervienen en un procedimiento jurisdiccional y que pueden ser de carácter formal o material. De esta manera, las partes formales serán aquellas personas físicas o morales con capacidad jurídica y legal que piden en su propio nombre o a favor de otro la actuación de la ley, y aquella o

aquellas personas físicas o morales que se encuentran en posición contraria a las mencionadas en primer término, las cuales verán inferida su esfera jurídica con la dicción del derecho. Por lo que hace a la parte material debemos tener en cuenta que dentro del procedimiento existen también otros sujetos procesales, sin los cuales no podría desenvolverse de una manera eficiente el mismo, y de los cuales tenemos al juez, ya que está obligado a dar una solución al conflicto, y a los terceros ajenos a la relación sustancial, como pueden ser las persona físicas o morales que pueden ver inferida su esfera jurídica con la dicción del derecho, por ejemplo: un tercero que le afecta en forma directa y particularmente, la dicción del derecho, ya sea, según el caso, que dicha dicción sea a favor o en contra de alguna de las partes en sentido formal (actor o demandado).

Así también, tenemos a los testigos, quienes con su testimonio ayudarán a encontrar la verdad jurídica que se necesita para la solución de la controversia planteada por las partes formales; los peritos que, en caso de que se requiera su intervención, emitirán su dictamen pericial respectivo y que, al igual que los testigos ayudarán

a resolver el conflicto de que se trate; y por otra parte, tenemos al Ministerio Público que intervendrá en todos los casos en que la ley lo faculta u obliga, en este caso, debemos tener muy en cuenta que la Constitución General de la República en su artículo 102, apartado "A", párrafo segundo, nos dice que vigilará la regularidad de todos los juicios, facultad que, de alguna manera, le permite la intervención en los juicios; así también, en los artículos 107, fracción XV, constitucional y 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo, en especial, le dan el carácter de parte en los juicios de amparo, independientemente de los casos señalados para la materia civil, como en los proceso de divorcio voluntario, en los de jurisdicción voluntaria y en los sucesorios.

b) En el juicio de amparo.

Primeramente, debemos dejar claro que el juicio de amparo se instituyó para dar una garantía efectiva de los derechos individuales consagrados en los primeros veintinueve artículos de la Constitución Federal, es decir a la llamada parte

dogmática de ésta, la cual contiene los denominados derechos humanos, garantías constitucionales individuales, derechos públicos subjetivos, etcétera y que son las facultades que el individuo tiene y que el Estado (Poder Público) se compromete a respetar.

La parte dogmática de la Constitución Federal se diferencia de la parte orgánica en virtud de que ésta última contiene las atribuciones, facultades, procedimientos y organización de las instituciones públicas.

Podemos decir que el juicio de amparo fue creado para proteger garantías individuales contra actos violatorios de cualquier autoridad.

Ya hemos señalado en el apartado anterior lo que se entiende por parte desde el punto de vista de la doctrina; ahora corresponde referirnos a las partes que intervienen en el juicio de garantías, y que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Amparo son: el quejoso o agraviado, la autoridad o autoridades responsables, el tercero perjudicado o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

El concepto de parte en el juicio de amparo es entendido por algunos autores como Gómez

Lara⁽¹²⁾, desde el punto de vista del concepto de parte en la doctrina procesal.

En este sentido, podemos decir que en el juicio constitucional encontramos a las llamadas partes formales y partes materiales, que serán los sujetos que intervengan en el juicio de garantías.

Así, consideramos que en el juicio de amparo las llamadas partes formales lo serán aquellas a las que la ley les otorga facultad para accionar ante el órgano jurisdiccional, que pueden oponer una defensa o aquellas que interponen algún recurso, a cuyo favor o en contra va a operar la actuación de la ley.

El destacado Ministro Arturo Serrano Robles define el concepto de parte de la siguiente manera: Parte, en general es la persona que teniendo intervención en el juicio, ejecuta una acción, opone una excepción o interpone un recurso⁽¹³⁾. Contemplando este criterio en cuanto a la parte formal.

Las partes materiales en el juicio de amparo, serán aquellas personas en cuyo favor se

(12) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla, Ba. edición; México, 1990. p. 252-257.

(13) Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo". Editorial Thermis, edición 1993; p. 19.

determinará la sentencia, es decir, sólo los que en el juicio constitucional van a recibir la dicción del derecho (quejoso y autoridad responsable), planteado el conflicto planteado y no por cuestiones planteadas fuera del juicio o que deriven del mismo.

Algunos otros autores aducen que los sujetos procesales parciales son las personas que ejercitan la acción así como las que la contradicen, y que por tanto, tienen un interés en juego. Mientras que los sujetos procesales imparciales serán los que componen el organismo jurisdiccional, el cual tiene la función de aplicar el derecho en forma imparcial, porque no tienen ningún interés que defender.

De las anteriores consideraciones se advierte que se excluye al juzgador de lo que es la parte formal, en virtud de que su intervención en el juicio es decisiva.

También se excluye a los peritos y a los testigos, cuyas funciones como auxiliares de la justicia son: de los testigos, relatar (sin tomar partido en el juicio y, por lo mismo, abstenerse de realizar apreciaciones de carácter subjetivo) los hechos que les consten y conocen y de los cuales serán interrogados; y de los peritos, dictaminar -

técnica o científicamente-, con base en los hechos que les sean planteados. Intervenciones que servirán para esclarecer la problemática planteada por las partes materiales y que decidirá el Órgano jurisdiccional o sujeto imparcial, así denominado por el autor Alfonso Noriega⁽¹⁴⁾.

De esta manera, decimos que la calidad de partes se determina fundamentalmente por el planteamiento contenido en la demanda de garantías y no por la naturaleza de las relaciones sustanciales en las cuales se originan las situaciones que, eventualmente, pueden conducir el ejercicio de una acción al proceso correspondiente.

Por tanto, para dichos autores tanto el tercero perjudicado como el Ministerio Público Federal, no son partes materiales en el juicio de amparo, lo son en el sentido formal, pues el resultado del fallo no afectará su esfera jurídica de una manera directa, en cuyo caso podrán accionar mediante algún recurso o medio de defensa, ante el organismo jurisdiccional correspondiente.

Generalmente las partes que intervienen en el juicio de amparo son las mismas que

(14) Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa, S.A.; 2a. edición; México, 1988; p. 302.

intervinieron en un juicio ordinario, a excepción del tercero extraño a juicio, que aun cuando siendo parte en éste, no fue llamado al mismo; con la salvedad de que, como lo dijimos con anterioridad, la denominación de estas partes varía por la naturaleza misma del propio juicio de garantías, que tiene su propia terminología en la Ley de Amparo. Esto sucede cuando el acto reclamado no provenga de un procedimiento judicial; o bien, administrativo seguido en forma de juicio, en los casos en que el acto reclamado no provenga de un procedimiento, sino de un acto propiamente administrativo, en cuyo caso no surge el problema de comparación de las partes que intervienen en el proceso ordinario y el procedimiento constitucional.

En el juicio ordinario las partes que tienen ingerencia en el mismo son: el actor (accionante), el demandado (a quien se demanda una pretensión), en relación procesal con el juez que dirime la controversia y que no puede considerarse propiamente parte en el procedimiento y, en algunos casos, los terceros extraños que, de una u otra manera la sentencia que se dicte pudiere afectar su esfera jurídica.

Ahora bien, cuando el acto reclamado emana de un procedimiento ordinario, las partes que intervinieron en el cambian sustancialmente al promoverse el juicio de amparo. El juez para convertirse en autoridad responsable, el actor o el demandado, según el caso, adquirirá la calidad de quejoso o agraviado, o bien de tercero perjudicado, dependiendo de que el acto de autoridad beneficie a uno de ellos o lesione al otro, de tal manera que cambia la estructura de las partes de un proceso ordinario a un proceso constitucional.

Precisado lo anterior, podemos señalar cuáles son las partes en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 52 de la ley de la materia, que en lo conducente establece: "Son partes en el juicio de amparo: - I. El agraviado o agraviados; - II. La autoridad o autoridades responsables; - III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. - b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho

a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. - IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia ...".

Estudiemos ahora en forma breve, las fracciones del citado artículo.

La fracción I.- del artículo que se transcribió hace referencia al agraviado, comúnmente llamado quejoso y que es la persona física o moral que promueve el amparo en nombre propio o a través de un representante, en virtud de considerar que se le causa un agravio personal y directo, ya sea total

o parcialmente, en sus propiedades, posesiones o derechos, por un acto de autoridad que viola garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, de las cuales el individuo es el titular en razón de su condición como gobernado.

De lo anterior, se advierte que para ser considerado parte agraviada en el juicio de amparo, deben operar los principios de iniciativa de parte agraviada y el principio de agravio personal y directo.

El primero, consiste en que el juicio de amparo no prospera de oficio, sino a petición de parte, ya sea por sí o a través de un representante legal. Este principio no admite como tales, los casos en que el juicio de amparo sea promovido en términos de los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo; es decir, en los casos en que el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, pudiendo hacerlo cualquier persona aunque sea menor de edad; bastando, para que se admita la demanda, que se exprese el acto reclamado, el lugar en donde se encuentra el agraviado y la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, hacerlo por comparecencia ante el juez, en cuyas hipótesis la demanda deberá ser ratificada por el agraviado

dentro del término de tres días, pues en caso contrario se tendría por no interpuesta la demanda. Dicho principio encuentra su apoyo en el artículo 49 de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio de amparo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, estableciendo así, que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

El principio de agravio personal y directo, consiste en que quien ejecute la acción constitucional, sufra en lo personal un agravio directamente con el acto autoritario.

Para que el agravio pueda considerarse como tal, debe cumplir con dos elementos: uno material, que será la apreciación del daño o perjuicio del acto de autoridad; y el segundo jurídico, que será la adecuación del hecho a la norma jurídica que prohíbe la actuación de la autoridad, es decir, la violación de una garantía o soberanía.

Como agravio, en materia de amparo, debe entenderse la ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses de una persona. Tomando en cuenta que la palabra perjuicio no debe considerarse

como en materia civil: privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona⁽¹⁰⁾.

Debemos saber que la propia Ley de Amparo dispone que pueden accionar el amparo: los menores de edad (artículo 69), las personas morales privadas por medio de su representante (artículo 89), las personas morales oficiales a través de sus representantes cuando se afecten intereses patrimoniales (artículo 99), el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito (artículo 10) y los núcleos de población ejidales y comunales, ejidatarios y comuneros (artículo 212).

La fracción II, del artículo 59 de la Ley de Amparo, señala como parte también a la autoridad o autoridades responsables.

El término autoridad ha sido equiparado a los conceptos de poder, potestad o actividad que es susceptible de imponer algo; pero comúnmente se hace

(10) La Ley de Amparo contempla tanto al perjuicio como al agravio, en sus artículos 4° y 5°, fracción I, al establecer que puede promoverse el juicio de amparo por la parte a quien perjudique la ley (art. 4°) y, cuando se señala que es parte en el juicio de amparo el "agraviado" (art. 5°, fracción I).

referencia al Estado como organización jurídica de una sociedad humana que dispone de la fuerza pública en el sentido material.

Por su parte, el término responsable, proviene del latín *responsum*, que significa responder, adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa por alguna persona.

En materia de amparo, el término autoridad comprende a las autoridades que disponen de fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y, por tal razón se encuentran en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. Así lo señala la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis Comunes al Pleno y a la Salas 1917-1975, página 98, cuyo rubro es: "AUTORIDADES, QUIENES LO SON.".

El término autoridad no debe entenderse solamente para aquellos órganos que disponen de fuerza pública, pues también, debe considerarse que las autoridades son las que ejercen actos públicos por medio de los cuales crean situaciones jurídicas (modificar o extinguir éstos) respecto a los particulares, de manera unilateral, imperativa y

coercitiva, en donde las partes se colocan en una situación de supra a subordinación. Se consideran como autoridades no sólo a los que pertenecen a una forma de organización centralizada (federal, local o municipal, respecto de los tres Poderes del Estado), sino también a los órganos descentralizados.

En este sentido, debemos atender que para considerar que el particular ha sido afectado por un acto de autoridad, no basta considerar el aspecto formal ni orgánico de la autoridad que lo emite, sino también la naturaleza del acto mismo; es decir, si éste tiene origen en la ley y si la autoridad resuelve por sí o ante sí, de una manera unilateral, una situación jurídica con probabilidad de afectación legal al particular, en cuyo caso nos encontramos frente a un acto de autoridad, sin importar que la misma pueda o no disponer de la fuerza pública, pues lo que se ejerce es un acto público.

Debemos señalar que existen autoridades de hecho y autoridades de derecho. Las primeras se caracterizan porque a pesar de no tienen facultades para actuar válidamente, realizan actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados, en otra palabras: se atribuyen funciones que, o son

contrarias al orden jurídico o sólo pueden ser ejercidas por una autoridad de derecho; las segundas son las que, por disposición de la ley, gozan de obligación y facultad para realizar en forma válida, actos que afecten la esfera jurídica de los particulares. Luego entonces, la autoridad responsable será aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder del mismo, en la controversia planteada en el amparo, independientemente de ser una autoridad de hecho o de derecho, centralizada o descentralizada.

Por otra parte, vemos que la autoridad responsable, por su intervención, puede actuar ordenando, ejecutando o tratando de ejecutar, es decir, autoridad de la que emana la ley o el acto impugnado; o bien, autoridad que ejecuta o pretende aplicar el acto en perjuicio del quejoso o agraviado (autoridad superior y/o subalterna).

De esta manera, la calidad de autoridad responsable en el amparo, y la consiguiente legitimación, corresponderán a lo que el quejoso señale en su demanda, ya sea como autoridad ordenadora o como autoridad ejecutora.

Así, el artículo 11 de la Ley de Amparo, al reputar como autoridad responsable a la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, lo hace en el sentido de que cuando se reclama el amparo contra actos de ejecución, la demanda debe interponerse contra la autoridad ejecutora, y cuando se reclama contra la resolución o la orden del acto, el amparo se interponga contra la autoridad que lo ordenó o dictó, y que si se pide contra la orden y su ejecución, contra ambas.

Pero, debemos tener en cuenta además, que no son autoridades responsables en el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, y las autoridades en materia electoral, estos últimos en forma especial, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo.

La fracción III del artículo en estudio, referente al tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo, tenemos que es la persona que tiene intereses opuestos al quejoso, en ocasiones se considera como coadyuvante de la autoridad responsable o como sujeto que actúa en forma paralela a ésta, pues ambos tienen o persiguen una

misma finalidad, consistente en que subsista el acto reclamado en el juicio de amparo, pugnando en el mismo porque se sobresea o se niegue el amparo al quejoso, y además, porque a ambos se les da intervención en el mismo para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Así, la Ley de Amparo otorga la calidad de tercero perjudicado de acuerdo con el artículo 59, fracción III, a dichas personas, señalando que puede intervenir en diversas formas, es decir pueden tener la calidad de terceros perjudicados: "a) La contra parte del agraviado, cuando el acto emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento". Este inciso hace referencia a los casos en que el acto reclamado provenga de un juicio civil, mercantil o laboral, pues en éstos, los sujetos que intervienen principalmente el actor y el demandado, y que pueden ser afectados en su esfera jurídica, y el juez; en tal caso, cualquiera de los dos primeros puede promover el juicio de amparo, en donde su calidad de parte cambia en forma sustancial: el actor, como lo dijimos con anterioridad, para convertirse en agraviado o

quejoso y su contraparte, en tercero perjudicado y el juez, en autoridad responsable.

De esta manera, la tesis intitulada "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL", establece lo siguiente: "La disposición relativa de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución alegada". Tesis consultable en la página 1925, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En materia laboral podemos consultar la tesis, cuyo rubro es: "TERCERO PERJUDICADO, EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL JUICIO RESPECTO AL", que dice: "El artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo (690 de la actual), previene: 'Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo. La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se

desprenda su interés en él. Así, se autoriza la intervención del que tenga interés jurídico en el procedimiento laboral, de acuerdo con los artículos 723 de la Ley Laboral de 1970, y 690 de la actual". Tesis visible en las páginas 3101 y 3102 del Apéndice de 1917-1988.

El interés jurídico a que aduce dicha tesis se extiende en materia de amparo, entendiéndose como tal, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstas hayan reconocido, declarado o consentido.

El inciso b), de la fracción III, del artículo 59 de la Ley de Amparo, nos dice, que puede intervenir como tercero perjudicado: "El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.". A este respecto, el ofendido en el juicio penal no es considerado como tercero perjudicado en el amparo contra un auto de formal prisión, pues dicho auto tienen como objeto, definir

la situación jurídica del autor del delito, al comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en términos del artículo 19 constitucional y, además, porque el ofendido no puede exigir que se persiga al inculcado a pretexto de obtener la reparación del daño, ya que se rompería con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, el cual otorga el monopolio del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público y no al ofendido.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 35 a 47, del Volumen II, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Segunda Parte, del mes de noviembre de 1969, cuyo rubro es: "EL OFENDIDO NO ES TERCERO PERJUDICADO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO PENAL (CONTROVERSIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS)" y que a la letra como sigue: "Esta Primera Sala, estima que el ofendido no es tercero perjudicado en el amparo solicitado por el inculcado contra el auto de formal prisión, porque el auto no afecta, ni directa ni indirectamente, a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, que pudiera corresponder al ofendido".

Por último, el inciso c) señala: "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado", refiriéndose al tercero perjudicado en materia administrativa.

En este sentido, podemos señalar la jurisprudencia 1928, intitulada: "TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO", y que dice: "En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5°, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad, la persona que (si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido) intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, advirtiendo que dados los términos del artículo 14 constitucional, los

anteriores supuestos no agotan todos los casos a en que deban reconocércele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requerirá indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privado o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero perjudicado sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos".

En tal consideración, será tercero perjudicado en materia administrativa, quien haya gestionado a su favor una disposición administrativa y salió beneficiado con ella y que quien salió perjudicado con la misma, haya promovido el juicio de garantías y la resolución que llegare a dictarse beneficiara a este último, causando algún perjuicio o agravio en sus intereses al que salió beneficiado con la gestión administrativa.

De lo antes visto, podemos decir que por regla general, tercero perjudicado es:

- 1) El que tiene similares o idénticos intereses a la autoridad responsable y contrarios al quejoso.

2) La contraparte del quejoso en donde se emite o dicta el acto que se reclama.

3) El tercero perjudicado aparece cuando el acto reclamado es consecuencia de un procedimiento previo, en donde una de las partes sale beneficiada, y la parte perjudicada solicita el amparo, una vez agotados los recursos que, en su caso, procedan.

4) El tercero perjudicado no existe en todas las controversias de amparo.

5) Le afecta sustancialmente lo que se resuelva en el amparo, a diferencia de la autoridad responsable, quien queda pendiente a lo que se resuelva.

Por último, la fracción IV del citado artículo 5 del ordenamiento legal que rige el juicio de amparo, hace referencia al Ministerio Público Federal como parte del proceso constitucional, mismo que analizaremos a continuación:

Históricamente el Ministerio Público Federal, aparece como una institución al servicio del Estado (Poder Ejecutivo) y supeditada al él; y aunque con el nombre de Promotor Fiscal, fue reconocido desde las primeras leyes reglamentarias como contraparte del quejoso, correspondiéndole la defensa de la autoridad responsable. La doctrina ha considerado de muy diversas formas a esta institución: como defensor de los intereses

abstractos de la Constitución y la pureza de los juicios de amparo, como parte equilibradora, vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad, como asesor o coadyuvante del juzgador, como tercero que actúa en interés de la ley, como opinante social, etcétera, pero de ninguna manera se le ha negado su participación en el amparo.

Es la razón por la cual se le considera salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intervención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendiendo la Constitución Federal.

El carácter de parte del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo tiene sus fundamentos legales, como se ha venido manifestando, en los artículos 107, fracción XV, constitucional, 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo y en los artículos 2°, fracción I y 3°, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Así, el artículo 107, fracción XV constitucional prevé: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, ...". Por otro lado, el

artículo 2º, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece la función que tiene el Ministerio Público Federal, consistente en la vigilancia de los principios de legalidad y constitucionalidad, función que engloba la intervención de dicha institución en el juicio de constitucional, contemplándola a este respecto, el artículo 3º, fracción V, del citado ordenamiento jurídico, el cual dispone como atribución de la institución de referencia, "intervenir en los juicios de amparo conforme a la ley respectiva".

De esta manera, la fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo le atribuye el carácter de parte en los juicios de garantías, señalando además, que podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley respectiva, independientemente de las obligaciones que la Ley de Amparo le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Por lo que el Ministerio Público ha sido considerado como parte reguladora o equilibradora del interés social, pues no tiene un interés particular propio, además porque no se adhiere a alguna de las partes como litis consorte, sino su actuación es independiente de ellas, ya que no está

obligado a sostener el acto reclamado de la autoridad responsable ni a atacar el mismo, pues puede según su prudencia, solicitar que se niegue o se sobresea el juicio, así como que se conceda el amparo de acuerdo con lo planteado en el juicio constitucional. Va a defender la postura que en beneficio del interés social mejor corresponda conforme a derecho.

De tal manera que su función es sui géneris, completamente distinta a la que desempeñan las otras partes que intervienen en el juicio de amparo, pues su intervención es obligatoria cuando exista interés público, dejando a su arbitrio la posibilidad de abstención, cuando no exista tal interés. Lo que no significa de alguna manera, que renuncie a ser parte en el amparo ni mucho menos, que decline su facultad de intervenir en el mismo para vigilar la exacta legalidad y constitucionalidad del procedimiento, ya que el Ministerio Público Federal, en su carácter de parte en el juicio constitucional, tiene los derechos que le corresponden a las partes para que actúe, solicite fecha de audiencia, ofrezca pruebas, intervenga en el desahogo de éstas, interponga recursos, promueva incidentes, etcétera, no hay

limitación legal alguna, e incluso, puede actuar en los casos en que exista algún ilícito en el juicio de amparo durante el procedimiento, de conformidad con los artículos 20 y 210 de la Ley de Amparo.

Pero dichos derechos pocas veces son hechos valer por la institución en estudio, pues en la práctica se contrae a la formulación del pedimento, emitiendo una opinión en los asuntos que, a su juicio, son de interés público, pero además, dichas opiniones o pedimentos no son tomados en cuenta como debiera ser, o bien el Ministerio Público Federal se abstiene de formularlos por la carga de trabajo, independientemente de su facultad de abstención prevista en el artículo 107, fracción XV, de nuestra Carta Magna. Razones por las cuales se ha considerado no pocas veces, que el Ministerio Público es una parte no necesaria en el juicio de amparo, pues, se aduce que sin su intervención los juicios de amparo seguirían una trayectoria normal como lo han hecho hasta la fecha.

Sabemos pues, que la tarea del Ministerio Público es auxiliar la administración de justicia; en el juicio de amparo ese auxilio se encuentra regulado en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo que, en lo conducente disponen: "Artículo

113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia... El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.".- "Artículo 157. Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados... El Ministerio Público cuidará el exacto cumplimiento de esta disposición...".

De esta manera, la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación de 1966 a 1970, página 439, cuyo rubro es: "EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO", nos dice que las funciones del Ministerio Público en el juicio de amparo se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en razón de su función reguladora del procedimiento, y que como tal tiene un interés propio para salvaguardar, sin substituirse a las partes, sino de acuerdo con su interés propio, en los asuntos de importancia social, como lo son el orden social, el emplazamiento, la competencia del juez, la personalidad o capacidad de las partes, etcétera, casos en los que podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece, pero ningún recurso puede interponer si sale de su función propia de

regular el procedimiento, pretendiendo hacer valer violaciones de derecho sustantivo y no procesal, ya que en tal caso carece de interés jurídico, pues no puede promover en nombre propio (como persona física).

Así las cosas, vemos que el Ministerio Público Federal desempeña las siguientes funciones en el juicio de garantías:

§ Es representante de la sociedad o del interés público.

§ Su intervención se reduce a la formulación del pedimento, sin que con dicha facultad entorpezca el procedimiento (artículo 18 de la Ley de Amparo).

§ Puede interponer los recursos que le permite la ley, de acuerdo con la fracción IV, del artículo 5° de la Ley de Amparo.

§ Puede presentar alegaciones por escrito (artículo 180 de la Ley de Amparo).

§ Puede intervenir o no como parte en el juicio de garantías (artículo 107 constitucional, fracción XV), pero tiene la obligación de cuidar el debido cumplimiento de la ley y la constitución (principios de legalidad y de constitucionalidad).

§ Debe cuidar que los juicios no queden paralizados sin su cumplimiento, conforme a derecho (artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo).

§ Cuando se suscite una responsabilidad en el juicio constitucional, podrá consignar los hechos ante el Ministerio

Público correspondiente y ejercitar la acción penal ante la autoridad competente artículos 20 y 210 de la Ley de Amparo).

C. La Intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

a) Como parte y como órgano de vigilancia de la impartición de justicia federal.

Como hemos sabido, el Ministerio Público Federal está procesalmente legitimado para actuar dentro del juicio de amparo, facultad que se encuentra regulada por los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Federal, y 5°, fracción IV de la Ley de Amparo, intervención que tiene como finalidad defender el interés social o del Estado involucrado en controversias sobre violaciones a garantías constitucionales y, especialmente, la vigilancia de la regularidad de los procedimientos.

Existen de esta manera, diversos criterios que se asignan al Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, como lo señalamos anteriormente: como parte equilibradora, vigilante del cumplimiento de la ley, representante de la

sociedad, etcétera, criterios que podrían tenerse en el sentido de que ejerce los derechos que le reconoce la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, respecto a la vigilancia, asesoramiento y equilibrios procesales, en razón a su función reguladora del procedimiento, motivo por el cual su intervención es necesaria, por ser una institución creada como representante social.

Dicha intervención en el juicio de amparo debe basarse en el fin primordial: buena marcha del proceso y exacta administración de justicia, vigilando y promoviendo el acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales.

En el juicio de garantías el Representante Social Federal no tiene la calidad de contendiente ni de agraviado, sino como parte reguladora del procedimiento. De esta manera, el Ministerio Público Federal se concreta a emitir su opinión en las audiencias constitucional e incidental sobre cuestiones de que se conceda el amparo y la protección federal o la suspensión definitiva al quejoso, o en su caso, que se sobreesa el juicio.

La Representación Social Federal realiza su función a través de la adscripción que se le asigna en cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito y en cada uno de los Juzgados de Distrito, en sus respectivas materias (penal, administrativa, civil y laboral), órganos que conocen del amparo.

Desde un punto de vista material, el Ministerio Público Federal es un representante del Estado, pues su función de administrar justicia es una de las funciones que corresponde al Estado, motivo por el cual éste, para satisfacer dicha administración debe:

- Establecer órganos judiciales (Poder Judicial).
- Asignarles jurisdicción y competencia.
- Dictar normas de procedimiento.

Por lo que, para que dichos órganos encargados de cumplir con disposiciones procesales, como son: respetar la jurisdicción y competencia entre los ellos, así como las normas procesales al tenor de las cuales deben tramitarse ante los mismos órganos, los actos de autoridades que se traducirán

en una causa judicial y, que la forma de resolverla es la sentencia; deben ser vigilados por el propio Estado y, para esto, en la Constitución General de la República, en el artículo 107, fracción XV, se establece que el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que éste designare, será parte en los juicios de amparo, este mismo carácter se lo atribuye la fracción IV del artículo 59 de la Ley de Amparo, sólo que dicha fracción hace referencia nada más al segundo de los mencionados.

El papel que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio constitucional es el de defensor de la constitución y de la legalidad del procedimiento, pues, lo que está en juego es el respeto a las garantías individuales.

Pero debemos aclarar algo: la fracción XV del artículo 107 constitucional, al establecer que el Ministerio Público Federal puede abstenerse de intervenir cuando a su juicio, el asunto carezca de interés público, nos hace pensar que el juicio de amparo puede carecer de dicho interés. Pero si se pretende que el Ministerio Público Federal vele con eficacia el interés de la sociedad en los juicios de garantías, es necesaria su intervención en todos y

cada uno de ellos y no sólo en los que a éste le parezcan de interés social.

Además, es necesario que su actuación no se contraiga a la sola formulación del pedimento, sino que deben reconocércele todos los derechos que la ley y la jurisprudencia consagran en favor de las partes en el proceso de amparo, sobre todo en la interposición de los recursos que procedan para el efecto de defender el interés público.

En principio, el Ministerio Público Federal está facultado para vigilar el procedimiento de los amparos, de todo lo que interese a la sociedad, incluso, recurrir como proceda contra las resoluciones o actos que considere ilegales.

Debemos tener en cuenta que el poder o facultad que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, lo ejercita en nombre del Procurador General de la República, exigiendo la aplicación de la Constitución Federal, promoviendo lo necesario para la eficacia de los preceptos constitucionales y por tanto, no puede formar parte del tribunal que decida sobre dichos casos, sino que actúa en una corresponsabilidad con éste para la buena administración de justicia; esto, lo podemos verificar en los artículos 157, párrafo segundo y

113 de la Ley de Amparo, en los cuales se responsabiliza tanto a los jueces de Distrito como al Ministerio Público Federal para que los juicios constitucionales no se paraliquen y las sentencias no queden sin cumplir; en este caso, el único funcionario que es distinto de los judiciales y que interviene en los dichos juicios para que la administración de justicia sea pronta y expedita, es el Procurador General de la República por sí o a través de sus agentes que se encuentran adscritos al órgano jurisdiccional que en su caso, conozca del asunto.

Así, tenemos que la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de garantías es forzosa; también lo señala así el artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, que se refiere al cumplimiento del acto preventivo o aclaratorio, cuando el acto reclamado afecta intereses más allá de los meramente particulares del quejoso.

Finalmente, y a manera de conclusión, podemos decir que dentro de los actos que puede realizar el Ministerio Público Federal dentro del juicio de amparo tenemos los siguientes: en la aclaración de demanda, formulando pedimento,

ofreciendo y desahogando pruebas, puede formular repreguntas a testigos y peritos, objetar documentos, puede asistir al desahogo de la inspección ocular, alegar verbalmente o por escrito, solicitar copias o documentos a las autoridades e interponer recursos, por decir algunos.

b) La formulación del pedimento y la facultad de abstención (artículo 107, fracción XV, constitucional).

En todo juicio de amparo debe emplazarse al Ministerio Público Federal para darle la intervención que legalmente le corresponde, de conformidad con el artículo 52, fracción IV, de la Ley de Amparo. Dicha intervención ha de ser también, de acuerdo con el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Federal, para que la citada institución decida discrecionalmente si interviene o no en el juicio de garantías de que se trate.

El referido artículo 107 constitucional, en su multicitada fracción XV, dispone: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y

formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Así, si el agente del Ministerio Público Federal designado por el Procurador General, titular de dicha institución, decide que no existe interés público y que únicamente se ventilan intereses privados, está facultado para abstenerse de intervenir en el juicio de amparo de que se trate.

Es preciso recordar que el interés social son las pretensiones que surgen de las necesidades de una mayoría de grupos que pertenecen a una sociedad y que puede manifestarse en un interés público general o mayoritario. El interés público coincide con el interés social, pues ambos surgen de la sociedad, pero el interés público es el interés social protegido, garantizado y tutelado en un ordenamiento jurídico, por el Estado.

Urge pues, garantizar y proteger ese interés social, a través de la Ley de Amparo y del

Ministerio Público Federal como representante de los más altos intereses sociales.

En la Ley de Amparo encontramos la coincidencia de que hablamos anteriormente, en el artículo 124, fracción II, al referirse a la suspensión, y que establece: "Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: ... II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público", señalando que dichos perjuicios al interés social o las contravenciones al orden público se siguen cuando, de concederse la suspensión "se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocidios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la

raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares".

De esta forma, la Ley de Amparo es clara al establecer dichas hipótesis, las cuales es evidente, que interesan a la sociedad y que al ser reguladas por la misma, se convierten en un interés público.

Por otra parte, el Acuerdo 3/84, fundamentado en los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 42, fracción XV de su Reglamento, respecto a la intervención de la Representación Social Federal en materia de amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1984, señala como cuestiones de interés público las siguientes: la invasión por parte de la Federación, en las atribuciones de los Estados y/o viceversa; cuando se contemple el cumplimiento o la imputación de tratados internacionales; cuando se afecten directa o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la Administración Pública descentralizada y paraestatal de la Federación, de los Estados o de los Municipios; cuando se cuestiona la constitucionalidad de leyes o reglamentos locales; cuando se impugne la interpretación directa de un

precepto constitucional por parte de las autoridades responsables o se considere la desatención de un criterio jurisprudencial firme; cuando se afecten derechos sociales que establece la Constitución Federal, en lo que respecta a la protección a la familia, de menores e incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a la justicia en las relaciones laborales, al orden social económico y en general, a otras materias de contenido eminentemente social; cuando se trate de cuestiones análogas o conexas a las anteriores ejemplificadas, en las que por su importancia o trascendencia sociales se requiera la preferente y eficaz intervención del Ministerio Público Federal en su prioritaria función de vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad.

De conformidad con lo anterior, el Ministerio Público Federal podrá abstenerse de intervenir en el juicio constitucional cuando no se dan las causas de interés público. Su intervención depende de tales causas, pero cuando no las hay, se limita a la formulación de un pedimento, el que se referirá concretamente a las causales de improcedencia en la instancia, tanto las correspondientes al ejercicio de acción de amparo

como a las relativas a las interposiciones de los recursos; en cuanto al fondo, se referirá estrictamente a las cuestiones relacionadas con el interés público que le corresponde vigilar, fijando la posición del Ministerio Público Federal en la controversia.

Pero debemos aclarar que ninguna ley señala un concepto de lo que es el "interés público" ni establece sus causas, es por ello que la facultad de abstención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo no está delimitada con precisión y, menos aún, la función que debe desempeñar dicha Representación Social Federal como parte en el juicio de amparo.

De la facultad de abstención que se otorga al Ministerio Público Federal en los juicios constitucionales, cuando a su juicio, el asunto carezca de interés público, nos hace llegar a la conclusión de que existen juicios de amparo con interés público, y juicios de amparo sin dicho interés, y que, por lo mismo, el Procurador General de la República y sus agentes del Ministerio Público Federal tienen legitimación para actuar en los juicios de garantías que les interesen, o bien, para abstenerse de intervenir.

Tal facultad de abstención se otorgó en la reforma al artículo 107, en su fracción XV, de 1950; dicha reforma se publicó en la exposición de motivos en el Diario Oficial de la Federación, y exponía: "El Ministerio Público Federal, a través del Procurador General de la República o del agente que éste designe, siempre ha sido parte en todos los juicios de amparo, lo cual le ha dado la posibilidad de presentar sus consideraciones fundamentalmente como regulador del juicio. Sin embargo, debe modificarse esta regla en el sentido de que tanto el Procurador General de la República como el agente que designe puedan abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate, carezca a su juicio, de interés público. La discusión en amparo sobre muchos actos civiles en que se versan intereses patrimoniales de los particulares, que generalmente se caracterizan por pretendidas violaciones a las leyes secundarias, pero no directamente a la Constitución, no tienen ningún interés para el Ministerio Público, que debe dedicar su atención fundamentalmente a problemas esencialmente constitucionales". Reforma que ahora contempla la actual fracción XV del artículo 107 constitucional, ya transcrita.

Ahora bien, una vez que el agente del Ministerio Público Federal ha sido emplazado conforme a derecho para que haga uso de su intervención y decida ésta en forma acertada, emitirá un pedimento que formulará solicitando los autos al órgano respectivo; dicho pedimento lo entregará en la audiencia respectiva o con anterioridad a ella, pues el objetivo es que el Ministerio Público Federal tenga ingerencia en el juicio de amparo, a efecto de que cumpla con una de las misiones que tiene asignadas y que consiste en velar por los derechos de la sociedad mediante una estricta observancia de la constitución, por lo que intervendrá ante el órgano jurisdiccional emitiendo las consideraciones que mejor convengan a dicha sociedad. En tal virtud, sus obligaciones se reducen en todo a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, en razón de su función reguladora, pretendiendo hacer valer los derechos de la sociedad a la que representa, cuando se afecten intereses de orden público, pudiendo así, promover alguna acción ante el órgano jurisdiccional correspondiente, solicitando fecha para la audiencia, ofreciendo pruebas o interviniendo en su desahogo,

interponiendo algún recurso, promoviendo incidentes, en fin, no hay limitación legal para éste.

Sin embargo, pocas veces hace uso de esos derechos, y también, pocas veces se toma en cuenta como debe ser, el pedimento formulado por el mismo, pues por lo general, formula un pedimento que en la mayoría de los casos, es poco profundo en contenido, no interviniendo sino hasta que se vuelve a dar vista con la resolución que en su momento se dicte. Así, me pregunto: ¿Cómo es que el Ministerio Público Federal puede conocer o saber de la constitucionalidad y legalidad del juicio de amparo, si sólo tiene conocimiento del mismo al inicio del procedimiento y al dictarse la resolución? creo que éste debe estar al tanto de todo el procedimiento para que, en tiempo, pueda hacer valer los derechos que se conceden en favor de la sociedad, ya que es vigilante de la administración de justicia que se imparte en dichos juicios, y que, por tal motivo, se le atribuye el carácter de parte.

En no pocas ocasiones el Ministerio Público Federal se abstiene de formular el pedimento, apoyándose en la fracción XV del citado artículo 107 constitucional, pero no hace por escrito una razón fundada y motivada, y es de hacer

notar que esa abstención no siempre y no todos esos funcionarios, la hacen valer por el hecho de que el juicio de amparo carezca de interés público, pues, a mi ver: siendo el juicio de amparo de interés público, tiene un interés social.

No obsta a lo anterior, que la relevancia o irrelevancia de la intervención del Ministerio Público Federal dependerá de la profundidad de sus argumentos jurídicos; es decir, si el agente respectivo hace una labor opaca, superficial, poco profunda, hará que su intervención se tome de una manera meramente formal o escueta. Pero, si por el contrario, toma muy en cuenta su responsabilidad, emitiendo consideraciones concedoras, autorizadas y profundas en contenido, su labor se tornará en una influencia en el ánimo del juzgador de amparo en uno u otro sentido. Pero la abstención de formulación de ~~pedimento~~, no implica que decline su facultad de intervenir como parte en los juicios constitucionales para vigilar la estricta legalidad del procedimiento.

Viendo así las cosas, es necesario que los agentes del Ministerio Público Federal cuiden sobremanera sus planteamientos y fundamentación de los mismos, en razón de la función que desempeñan en

el juicio de amparo, pues, de no hacerlo así, justificarían las objeciones que se han hecho a su ingerencia en el amparo, ya que, incluso se ha llegado a pensar que su no intervención en el mismo, en nada perjudicaría.

Las reformas legales y constitucionales - a partir de 1951- han contribuido a que su intervención sea formal y poco importante.

Se podría considerar como no discrecional la facultad otorgada al Ministerio Público Federal por el artículo 107 constitucional en su fracción XV, puesto que sería inadmisibles que existiendo un relevante interés público, éste se abstenga de intervenir por considerar que tal interés no existe.

Dicha responsabilidad puede exigirse al Ministerio Público Federal, con apoyo en los artículos 109, fracción III, párrafos primero y último, de la Constitución Federal y 47, fracciones I y IX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto, en virtud de que el Ministerio Público Federal es un servidor público, según lo señala el artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el artículo 108, párrafo primero de nuestra Carta Magna, que en lo conducente disponen: "Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

Por su parte, el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales".

Así, el artículo 102, apartado A., de la Constitución Federal, reputa como funcionario al Ministerio Público Federal al establecer en lo conducente: "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos 'funcionarios' serán nombrados y removidos por el Ejecutivo ... debiendo estar presididos por un Procurador General ...".

Al ser el Ministerio Público Federal, de acuerdo con los mencionados artículos, un funcionario y que tiene por comisión la vigilancia de la regularidad de los juicios de amparo, se le atribuye el carácter de servidor público, al que se le puede exigir la responsabilidad que se confiere en dichos juicios.

Además, el artículo 47 de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que todo servidor público tiene la obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que rijan en el servicio de las fuerzas armadas, como son, de conformidad con sus fracciones: "I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."; y, " IX. Abstenerse de

ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones". Por lo que el artículo 109 constitucional dispone: "El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de sus ámbitos de sus respectivas competencias expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes o sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones". En la parte final de esta fracción se señala que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a que se refiere dicho artículo.

De los anteriores artículos transcritos, podemos decir que la negativa a intervenir en el

juicio de amparo por parte del Ministerio Público Federal cuando exista interés público, implica un acto u omisión que causa deficiencia del servidor público que debe intervenir, como lo establecen los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Federal y 5°, fracción IV de la Ley de Amparo, como parte en los juicios de garantías, servicio que debe desempeñar en favor de una sociedad.

Esta negativa implica además, una omisión, con lo que se da incumplimiento a una disposición como lo es la fracción XV del artículo 107 constitucional y a la que señala la fracción IV del Artículo 5° de la ley reglamentaria del juicio de amparo.

En efecto, la abstención de intervenir en los juicios de garantías no es una facultad discrecional como hemos mencionado, sino una facultad que tiene el Ministerio Público Federal, fundada en la buena fe y preparación, así como en el estudio razonado que el mismo debe realizar en favor del interés público.

Debemos destacar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no contempla de manera específica, la abstención del Ministerio Público federal de intervenir como parte

en el juicio constitucional, esto se debe a la falta de una definición en (dicha ley) del interés público y de los casos en que pueda abstenerse de intervenir como parte en el mencionado juicio. En consecuencia hemos realizado un esfuerzo por encuadrar la abstención del mismo en el juicio de referencia, en los supuestos que la ley establece y en los que se evidencia dicha abstención. Todo esto, en razón a que el Ministerio Público Federal es un servidor público, considerado en los términos expuestos con anterioridad.

Ahora bien, y para concluir este tema, mencionaremos las autoridades que tienen competencia para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de acuerdo con el artículo 3° de la misma, tienen tal competencia las siguientes autoridades: las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, las dependencias del Ejecutivo Federal, el Departamento del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Fiscal de la Federación, los tribunales del trabajo, en los

términos de la legislación respectiva y los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

c) La interposición de recursos por el Ministerio Público Federal.

Etimológicamente la palabra recurso proviene del latín *recursus*, que significa: acción y efecto de recurrir, volver el curso. En un sentido más amplio, se utiliza como sinónimo de defensa general y, en forma más restringida, como medio de impugnación.

Jurídicamente el recurso se considera como el medio de defensa legal por el cual se acude, dentro de un procedimiento, ante la autoridad jurisdiccional o administrativa, con una demanda o petición para impugnar un acto de la misma ante otra autoridad distinta, por considerar que se le causa algún agravio, el que hará valer y que vendrá a concluir con otra resolución que, según el caso, confirmará, revocará o modificará la resolución impugnada.

En materia de amparo, el recurso es considerado como el medio de impugnación que la ley

otorga a las partes para que combatan resoluciones que les afectan, en virtud de que les causan agravios. Esta rama del derecho reconoce, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Amparo, los siguientes recursos: de revisión, de queja y de reclamación; no pudiendo aplicarse otro que establezca la ley supletoria, es decir el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Existe, en materia de recursos, una gama de adjetivos calificativos que se atribuyen a los mismos, como son:

§ **Procedente.** Es cuando el recurso interpuesto es expresamente otorgado por la ley y es el idóneo para impugnar la resolución que causa agravios.

§ **Improcedente.** Es el recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución combatida o porque se interpuso fuera de término o no se interpuso conforme a la ley, o bien, porque se consintió expresamente la resolución combatida.

§ **Infundado.** Es el recurso que siendo procedente y después de haberse tramitado, se resuelve en el sentido de que los agravios hechos valer no operan contra la resolución impugnada por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas.

§ **Sin materia.** Es el recurso que ha procedido legalmente, pero no es necesario que se dicte resolución de fondo, en razón de que sobrevenga alguna causa que haga innecesaria tal resolución de fondo, como por ejemplo:

el desistimiento del recurso, la muerte del quejoso, etcétera.

En la práctica el recurso más promovido es el de revisión, le sigue el de queja y posteriormente el de reclamación.

En el juicio constitucional, el Ministerio Público Federal se encuentra legitimamente facultado para interponer los recursos que la Ley de Amparo otorga en favor de las partes. Dicha legitimación deriva de la calidad de parte que la propia ley atribuye a esta institución social en la fracción IV del artículo 5° de la citada ley, la cual en lo conducente estatuye: "Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: ... IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, ..."; así como la jurisprudencia 4/1991, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53 de la Gaceta número 37 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de enero de 1991, la que es del tenor literal siguiente: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.- El artículo 5°, fracción IV de la

Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de 1984, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con sus facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad litem⁽¹⁴⁾ ni en todos los casos, sino únicamente cuando la constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2º, 3º, fracción I, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el

(14) Ad litem, palabra latina que significa a libre voluntad.

Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos legales penales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se percatara que el Ministerio Público puede interponer revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, no se estaría sujeto a la comprobación objetiva de los seguimientos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan leyes".

La legitimación del Ministerio Público Federal para interponer recursos en el juicio de

amparo se corroboró mediante la reforma de 29 de diciembre de 1979, publicada con fecha 7 de enero de 1980, en donde se reiteró la facultad discrecional de éste para intervenir en el juicio de garantías "cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público", pudiendo ejercitar dicha facultad para promover la pronta y expedita administración de justicia.

Así, considerándosele como regulador del procedimiento del juicio de amparo para promover la pronta y expedita administración de la justicia, se veda el derecho de esta institución social de entablar recursos dentro del procedimiento de amparo otorgándole esa facultad de acuerdo a su interés propio en los asuntos de importancia social, sin salirse de su función reguladora del procedimiento, pretendiendo hacer valer violaciones de derecho sustantivo y no procesal, pues, en tal caso, carece de interés jurídico, ya que no puede promover en nombre propio.

El Ministerio Público, como parte reguladora del juicio constitucional debe velar por el exacto cumplimiento de la Constitución y de la aplicación de las leyes, que es un interés sui

g neris⁽¹⁷⁾. Pero tambi n es claro que el juicio constitucional s lo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motive, es en este caso evidentemente que el Ministerio P blico Federal no tiene ning n inter s directo en dicho acto que s lo afecta a quien lo promueve. En tal virtud y apoy ndonos en el principio de instancia de parte agraviada, el recurso de revisi n especficamente, puede ser proovido por el Ministerio P blico Federal cuando afecte directamente al mismo en su inter s propio: velar por la observancia del orden constitucional y legal en los casos de procedencia del juicio de garant as, raz n por la cual cuando el Ministerio P blico Federal considere que una resoluci n, ya sea de contenido favorable o en contra de alguna de las partes que intervienen en el juicio de amparo, no se ha dictado por el juzgador del amparo observ ndose la constituci n y la ley respectiva,  ste tiene la facultad de impugnarla a trav s de los medios de defensa procesales que establece la ley de la materia independientemente de que las partes afectadas la hagan valer o no.

⁽¹⁷⁾ sui g neris vocablo latino que se refiere a que es  nico en su g nero.

De lo anterior podemos decir que si dicha institución social como parte en el juicio constitucional es considerada como tal, debe estar investida con todas las facultades que se atribuyen a las partes, para no violar, como ya dijimos, el principio de igualdad entre las partes en un juicio.

De esta forma, el Ministerio Público Federal debe intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos que la ley señala.

El citado artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo estatuye que el Ministerio Público Federal puede interponer recursos "en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia". Pero también señala que en "tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar", no podrá interponer los recursos que le señala la ley de la materia". En este sentido, la facultad determinante de la interposición de recursos por el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo en estas ramas del derecho, radica en que en la práctica, existen

varios actos civiles y mercantiles en los que el Ministerio Público Federal no tiene intervención o actividad a desarrollar, especialmente en la rama civil; y que por lo general, son asuntos de interés particular, ya que afectan sólo a éstos. Sin embargo, existen otros puntos como el familiar, tutelas, minorías de edad, etcétera en que esta institución social debe manifestar su parecer vigilando normas de orden público, su recta aplicación y constitucionalidad; porque siendo un regulador del procedimiento del juicio de amparo, como lo estatuye la jurisprudencia de la Corte, está obligado a velar por el cumplimiento de la Constitución y del procedimiento en el amparo.

Es preciso aclarar que en lo antes analizado se hace referencia en forma más especial, al recurso de revisión, que es en el que, en la práctica, se limita la facultad de entablar recursos al Ministerio Público Federal, en virtud de que, por lo general y, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita con anterioridad, la resolución que en dado caso se dicte no afecta el interés propio de la Representación Social Federal, sino de la autoridad responsable o del quejoso.

C O N C L U S I O N E S

1. El Ministerio Público Federal, en el juicio de amparo, desempeña una doble función: como parte y como representante social; vigilando la legalidad y constitucionalidad del procedimiento.

2. No obstante que el Ministerio Público Federal es un sujeto interviniente en el juicio constitucional que debe velar por la pronta y expedita administración de justicia federal, en virtud de disposición legal y de su calidad de parte, respecto de los intereses por él protegidos, no recibe el impacto de la dicción del derecho en su propia esfera jurídica.

3. El Ministerio Público Federal, puede abstenerse de intervenir en el juicio de garantías, cuando a su parecer, el asunto de que se trate carezca de interés público. Facultad otorgada con base en la buena fe, honradez e imparcialidad que le concede la ley.

4. Los pedimentos que formula con frecuencia son deficientes y no son tomados en cuenta por el juez, o carecen de trascendencia por lo siguiente:

§ Se abstiene de opinar alegando que no está en juego el interés público.

§ Admitiendo la existencia de dicho interés, formula el pedimento, el cual es desestimado por el juez en virtud de su deficiente planteamiento, derivado muchas veces, de la falta de preparación y profesionalismo del agente.

5. En la Ley de Amparo deben establecerse los casos concretos en que el Ministerio Público Federal podrá abstenerse de intervenir en el juicio de amparo, para no afectar el interés público, a fin de evitar que en los juicios de interés público se abstenga de intervenir, para así lograr el más alto fin de nuestra Representación Social Federal: "servir y proteger a la sociedad a través de la justicia y el bien común".

6. El concepto de interés público amplio, debe ser definido en la ley, para evitar que quede al libre albedrío del Ministerio Público Federal. Este concepto ha dado lugar a que la intervención de dicha institución social en el juicio de amparo se haya convertido en una facultad discrecional, pues, puede abstenerse de intervenir cuando a su juicio, el caso de que se trate carezca de interés público.

7. Los integrantes de la Institución del Ministerio Público Federal deben ser personas más

capacidades en la ciencia del derecho, para que su intervención en el juicio constitucional sea positiva y que los pedimentos y demás escritos que elaboren sean eficaces en las resoluciones y en virtud de la buena fe que en ellos se ha depositado.

8. Si el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo y se abstiene de intervenir cuando el acto afecte el interés público, debe ser objeto de responsabilidad, como servidor público que es, por no cumplir con la función asignada por la ley.

9. La tendencia a hacer efectiva la norma fundamental en los casos concretos y particulares se confunde con el interés público general de garantizar la regularidad del ordenamiento; la aplicación de la Constitución supera el marco de lo objetivo para convertirse en exigencia de todo sujeto público o privado en sus relaciones jurídicas, de acuerdo con sus intereses. Sin embargo, el amparo sólo es posible interponerlo si se supone violado un derecho de una persona. Luego, debe reformarse el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Federal, a efecto de que la función del Ministerio Público Federal no sea únicamente velar por el interés público, sino también porque se

reestablezca la violación a las garantías constitucionales, ya sea que el acto afecte al interés público o al interés privado.

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos

1. Teoría General del Proceso
Editorial Porrúa, S.A.
4a. edición, pp. 472.
México, 1992.
2. El Juicio de Amparo
Editorial Porrúa, S.A.
4a. edición, pp 1247.
México, 1992.

Barreto Rangel, Gustavo.

3. Artículo: Evolución de la Institución del Ministerio Público (México).
Obra Jurídica Mexicana.
Editada por la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero.
México, 1958.

Bazdresch, Luis.

4. El Juicio de Amparo.
(Curso General).
Editorial Trillas.
4a. edición, pp. 469.
México, 1993.

Burgoa Orihuela, Ignacio.

5. El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
28a. edición, pp. 840.
México, 1991.
6. El Ministerio Público en el Juicio de Amparo.
Revista de foro
No. 43 octubre-diciembre
México, 1963.

7. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
3a. edición, pp. 478.
México, 1992.

Capitan, Henri.

8. Vocabulario Jurídico.
Editorial Depalma.
8a. edición, pp. 630.
Buenos Aires, Argentina.

Colín Sánchez, Guillermo.

9. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Editorial Porrúa, S.A.
12a. edición, pp. 656.
México, 1990.

Díaz de León, C. Alejandro.

10. Base Constitucionales del Ministerio Público
(Revista de Investigaciones Jurídicas).
AÑO 8. No. 8. Tomo I.
México, 1984

Fix-Zamudio, Héctor.

11. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano.
(Memoria del Colegio Nacional). Tomo VIII. No. 3.
Editado por el Colegio Nacional de México, 1976.
pp. 372.

Franco Villa, José.

12. El Ministerio Público Federal.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición mexicana, 1985, pp. 463.

Gómez Lara, Cipriano.

13. Teoría General del Proceso
Editorial Harla (Textos Jurídicos)

Universitarios).
8a. edición, pp. 429.
México, 1990.

Góngora Pimentel, Genaro.

14. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
2a. edición, pp. 579.
México, 1992.

González Bustamante, Juan José.

15. Principios de Derecho Procesal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
9a. edición, pp. 467.
México, 1988.

González Cosío, Arturo.

16. El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
3a. edición, pp. 530.
México, 1990.

Hernández A, Octavio.

17. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales.
Editorial Porrúa, S.A.
9a. edición, pp. 717.
México, 1983.

Noriega, Alfonso.

18. Lecciones de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
2a. edición, pp. 757.
México, 1988.

Pina y Palacios, Javier.

19. Organos del Ministerio Público en México.
(Revista Mexicana de Justicia). Vol. II, No. 1,
enero-marzo, México, 1984.
Editada por la Procuraduría General de Justicia

del Distrito federal e Instituto de Ciencias Penales, pp. 429.
México, 1984.

Pineda Pérez, Benjamín Arturo.

20. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal.
Editorial Porrúa, S.A.
1a. edición, pp. 207.
México, 1991.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Instituto de Especialización Judicial).

21. Manual del Juicio de Amparo.
Editorial Themis, pp 479.
México, 1992.

V. Castro, Juventino.

22. El Sistema del Derecho de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
1a. edición, pp. 258
México, 1979.
23. El Ministerio Público en México.
Editorial Porrúa, S.A.
6a. edición, pp. 343.
México, 1985.
24. Lecciones de Garantías y Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
6a edición, pp. 588.
México, 1989.
25. La Procuración de Justicia Federal.
Editorial Porrúa, S. A.
1a. edición, pp. 476.
México, 1993.

LEGISLACIONES

1. Constitución General de la República
Editorial Porrúa, S.A.
94a. edición.
México, 1992.
2. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.
Nueva Legislación de Amparo Reformada y Ley
Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Editorial Porrúa, S.A.
59a. edición.
México, 1993.
3. Procuraduría General de la República.
Manual de Acuerdos y Circulares 1989-1991. Ley
Orgánica de la Procuraduría General de la
República y su Reglamento.
Talleres Gráficos de la Nación.
México, 1992.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal.
Editorial Esfinge, S.A. de C.V.
México, 1993.

DIARIOS OFICIALES

1. Diario Oficial de la Federación de 1° de
noviembre de 1950.
2. Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre
de 1993.
3. Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre
de 1994.

4. Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1993.

A P E N D I C E

1. Semanario Judicial de la Federación, Volumen II, Séptima Época, Segunda Parte, noviembre 1969.
2. Semanario Judicial de la Federación de 1966-1970.
3. Gaceta. No. 37 del Semanario Judicial de la Federación de 1991.
4. Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Parte, Salas y Tesis. Compilación 1917-1988.

PODER JUDICIAL FEDERAL
BIBLIOTECA



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXCV No. 22 México, D.F., sábado 31 de diciembre de 1994

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Procuraduría General de la República

Departamento del Distrito Federal

Indice en página 128

Director: Lic. Carlos Justo Sierra

NS 2.10 EJEMPLAR

FALLA DE ORIGEN

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 17, 55, 73, 76, 79, 80, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 121 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 17, 55, 73, 76, 79, 80, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se adicionan tres párrafos a artículo 21 se reforma la fracción V del artículo 55, se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las fracciones II y V del artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 85; se reforma el párrafo segundo del artículo 93; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un decimo, del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V; se adiciona una y un último párrafo, del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero, tercero, cuarto y se adiciona un último, del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III del artículo 116; se deroga el párrafo primero de la ley que se recorre la numeración, del artículo 122; se restablece y reforman las fracciones VII del

artículo 122; y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del Artículo B' del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21.-...

Las resoluciones del Ministerio Público no tendrán efecto de nulidad si no ejercio y desistimiento de la acción, no podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiares se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 55.-...

I a IV.-...

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

VI y VII.-...

Artículo 73.-...

I a XXII.-...

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV a XXX.-...

Artículo 76.-...

I.-...

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, fiscales y demás altos funcionarios del Poder Judicial.

EXHIBICION DE ORIGEN

Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III a VII.-...

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX y X.-...

Artículo 78.-...

I.-...

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III y IV.-...

V.- Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI a IX.-...

Artículo 80.-...

I.-...

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III a VIII.-...

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X a XV.-...

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.-...

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;

XIX y XX.-...

Artículo 93.-...

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95.-...

I.-...

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.-...

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador del propio Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y alicientes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo el Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los

Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "Protestas desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demanda".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98.- Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Artículo 99.- Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales de Circuito, un Magistrado de los Tribunales de Circuito,

FALLA DE ORIGEN

de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establece la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar

como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102.-

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B.- ...

...

...

Artículo 103.- ...

I.- ...

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

FALLA DE ORIGEN

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104.-

I a III.-

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

V y VI.-

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción

entre una norma de carácter general, y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Artículo 107.-

FALLA DE ORIGEN

I a IV.-...

V.-...

a) a d)....

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI y VII.-...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).-...

b).-...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

IX y X.-...

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito:

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según

corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

XIV y XV.-...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que le corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII y XVIII.-...

Artículo 108.-...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a la ley federal, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces de

FALLA DE ORIGEN

Buero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este artículo por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos o recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Artículo 116.-

I y II.-

III.-

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Se deroga

IV a VI.-

Artículo 122.-

I a VI.-

VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo del Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

El Consejo intervendrá en la designación de los Magistrados y designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integrará por siete miembros, de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien también lo será del Consejo. Será electo un Juez de Primera Instancia, electo mediante insinuación designado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, uno por cada una de las fracciones I a VI del artículo 95 de esta Constitución.

su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado establece la ley.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

A los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal les serán aplicables los impedimentos y las sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal; y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los Jueces de Primera instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos;

VIII y IX.- . . .

Artículo 123.- . . .

. . .

A.- . . .

B.- . . .

I a XI.- . . .

XII.- . . .

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se

susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII a XIV.- . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno siguientes:

SEGUNDO.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que paga casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

TERCERO.- Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

CUARTO.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El periodo de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se

FALLA DE ORIGEN

designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.- Los magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de gobierno del año 2001. El período de uno de los Consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al Consejo restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

SEXTO.- En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insaculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.

SEPTIMO.- El Magistrado, el Juez de Primera Instancia y el Juez de Paz electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los Consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre de 1997. La Asamblea y el Jefe del Departamento deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente

Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos, hasta en tanto quede constituido el Consejo. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la elección del Magistrado y del Juez de Primera Instancia que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

NOVENO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

DECIMO.- Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrados conforme a los artículos Tercero y Quinto transitorios anteriores.

DECIMO PRIMERO.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

DECIMO SEGUNDO.- Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 30 de diciembre de 1994.- Dip. Humberto Roque Villanueva, Presidente.- Dip. Juan Salgado Brito, Secretario.- Sen. María Elena Chapa Hernández, Secretana.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- EP, Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

FALLA DE ORIGEN

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se adiciona el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el Artículo 102 apartado "A", de la propia Constitución Política; y 1o., 2o., 10, 12 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y

CONSIDERANDO

Que las investigaciones de los homicidios de los señores Luis Donald Colosio Murrieta, José Francisco Ruiz Massieu y Juan Jesús Posadas Ocampo no han concluido y la voluntad y compromiso del Ejecutivo a mi cargo es esclarecer plenamente estos hechos, en forma tal que no dejen duda alguna en la sociedad de que las investigaciones llegarán hasta sus últimas consecuencias y no permitirán la impunidad de sus autores;

Que para tal propósito se hace necesario adicionar un artículo 5o. Bis al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a fin de que la Subprocuraduría Especial continúe con las investigaciones de los homicidios de los señores Luis Donald Colosio Murrieta, José Francisco Ruiz Massieu y Juan Jesús Posadas Ocampo, así como de aquellos asuntos que por su relevancia e impacto social le sean asignados por el Procurador General de la República; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un artículo 5o. Bis al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para quedar como sigue:

"ARTICULO 5o. Bis.- La Subprocuraduría Especial estará encargada de intervenir en todas las fases de los procedimientos penales relacionados con los homicidios de los señores Luis Donald Colosio Murrieta, José Francisco Ruiz Massieu y Juan Jesús Posadas Ocampo, así como los demás asuntos que le sean asignados por el Procurador, por su relevancia e impacto social."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Subprocuraduría Especial se integrará con agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, y podrá incorporar a sus tareas a profesionales del Derecho y de otras ramas conexas, así como investigadores, peritos y demás personal que requiera para el cumplimiento de las funciones previstas en este Decreto, conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables.

TERCERO.- La Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República dispondrá lo conducente a efecto de que de inmediato se dote a la Subprocuraduría Especial de todos los recursos humanos, materiales y financieros indispensables para el desempeño de sus atribuciones, conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de novecientos noventa y cuatro. **Ernesto Rúbrica.** El Secretario de Gobernación, **Moctezuma Barragán.** Rúbrica.

FALLA DE ORIGEN

ANEXO 2.



BIBLIOTECA
PALACIO DE JUSTICIA FEDERAL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXCVII No. 3 México, D.F., viernes 3 de febrero de 1995

CONTENIDO

- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Secretaría de Salud
- Secretaría de la Reforma Agraria
- Banco de México
- Tribunal Superior Agrario
- Avisos
- Índice en página 109

Director: Lic. Carlos Justo Sierra

N\$ 2.10 EJEMPLAR

FALLA DE ORIGEN

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1o., fracciones V y VI; 2o.; 3o.; 5o.; 8o.; 11; 12; 13, fracciones V, VI, X, XII y XIV; 14; 15; 23; 24; 37; 44, primer párrafo; 45, primer párrafo; 54, fracción VI; 82, primer párrafo; 87, tercer párrafo; 92, primer párrafo; 94, primer párrafo; 98, primer párrafo; se adicionan una fracción VII al artículo 1o., y un capítulo IX Bis denominado "Del Consejo de la Judicatura Federal", integrado por los artículos 84 Bis-1 al 84 Bis-15; y se derogan las fracciones IV y VIII del artículo 13; los artículos 25 al 28; 30; 90 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

"ART. 1o.-

I, a IV,

V. Por el Jurado Popular Federal;

VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal, y

VII. Por el Consejo de la Judicatura Federal.

ART. 2o.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en salas.

ART. 3o.- El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete de sus miembros para que pueda funcionar.

ART. 5o.- La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente que durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

ART. 8o.

Al clausurar la Suprema Corte de Justicia cada periodo de sesiones, designará uno o más ministros que provean los trámites en asuntos urgentes y despachen los de resolución de notoria urgencia durante el receso, siempre que no corresponda en

definitiva al Pleno o a las Salas y dicten las órdenes o medidas provisionales, también, de carácter urgente, que exijan el buen servicio de la justicia federal; debiendo dar cuenta al Presidente de la Suprema Corte al reanudar ésta sus sesiones, para que someta a la consideración del Pleno, las resoluciones, órdenes o medidas provisionales dictadas durante el receso.

ART. 11.- Corresponde conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local o del Distrito Federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal, o de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los amparos directos o en revisión que, en términos de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decida almer por su interés y trascendencia;

V. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley.

VI. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno;

VII. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia del Pleno;

VIII. De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incluso de los propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

FALLA DE ORIGEN

IX. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de Circuito en aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de las Salas;

XI. De los conflictos de trabajo suscitados con sus servidores en términos de la fracción XII del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora de la Suprema Corte de Justicia;

XII. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos del artículo 105 constitucional, y

XIII. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a sus Salas.

ART. 12.- Son, además, atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

I. Elegir a su Presidente;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas de las sesiones ordinarias del Pleno;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, el sistema de distribución de los asuntos que cada una de las Salas deban conocer;

V. Remitir a las Salas los asuntos de su competencia para su resolución. Si alguna de las Salas estima que un asunto debe resolverlo el Pleno, lo hará de su conocimiento para que determine lo que corresponda;

VI. Remitir, para su resolución, a los tribunales colegiados de Circuito con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que un asunto debe resolverse por el Pleno, lo hará de su conocimiento para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas que por vía de dictamen le someta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

VIII. Resolver las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer de cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre

sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante a la Comisión Sustanciadora de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar, a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos, y a sus funcionarios y empleados, excepto los que correspondan designar al primero; así como resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos. Igualmente, podrá removerlos por causa justificada o suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y ponerlos a disposición del Ministerio Público cuando aparezcan involucrados en la comisión de algún delito;

XIV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal en aquellos asuntos que estime convenientes;

XV. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos que le someta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVI. Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia o su Pleno, falten al respeto a ésta, a alguno de sus miembros o a cualquier otro funcionario del Poder Judicial de la Federación;

XVII. Ejercer las facultades a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional, y

XVIII. Las demás que determinen las leyes.

ART. 13.-

I a III.

IV. (Se deroga)

V. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte, así como las urgentes que sean necesarias;

VI. Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las Salas;

VII.

VIII. (Se deroga).

IX.

X. Informar anualmente al Pleno sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XI.

XII. Conceder licencias a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia, cuyo otorgamiento no corresponda al Pleno;

XIII.

XIV. Promover oportunamente el nombramiento de los funcionarios y empleados que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XV y XVI.

ART. 14.- Fuera de los cambios a que se refiere la fracción X del artículo 12, sólo podrá designarse a un ministro para integrar otra Sala, cuando sea

absolutamente indispensable en beneficio del servicio, a juicio del Pleno, despues de un año de haber sido electo para integrar la Sala a que pertenece o cuando por falta temporal de dos miembros de una misma Sala, siempre que no exceda de un mes, sea necesario designar a un ministro de otra Sala, para que aquella pueda funcionar.

ART. 15.- Las Salas se integrarán por cinco ministros cada una, pero bastará la presencia de cuatro para que puedan funcionar.

ART. 23.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad que al Pleno confiere el artículo 12 fracción XVI, de esta ley, en los asuntos de su respectiva competencia.

ART. 24.- Corresponde conocer a las Salas:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia consuntiva por los jueces de Distrito en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias;

III. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de apelación en contra de sentencias de jueces de Distrito en los términos de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII a IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

VI. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su Presidente;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otros, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VIII. De las controversias que se susciten entre tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

IX. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito, entre jueces de Distrito pertenecientes a distintos circuitos, entre un juez de Distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

X. De las denuncias de contradicciones de tesis que en amparos materia de la competencia de las Salas, sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

XI. Del reconocimiento de inocencia;

XII. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito en juicios de amparo;

XIII. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, y

XIV. De los demás asuntos que la ley les encargue expresamente.

ART. 25.- (Se deroga)

ART. 26.- (Se deroga)

ART. 27.- (Se deroga)

ART. 28.- (Se deroga)

ART. 30.- (Se deroga)

ART. 37.- Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I. Del juicio de amparo en los términos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

FALLA DE ORIGEN

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Cuando se establezcan en un Circuito en materia de apelación varios Tribunales Unitarios con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere este artículo; tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando se establezcan en un Circuito en materia de apelación, Tribunales Unitarios Especializados, conocerán de los asuntos propios de su materia, la cual se registrá por lo dispuesto en los ordenamientos correspondientes.

ART. 44.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 11 y 24 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I a IX.

ART. 45.- Los Tribunales Colegiados Especializados, conocerán de las materias propias de su especialización.

.....

ART. 54.-

I a V.

VI. De las controversias en que la federación fuese parte, salvo aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia o a los demás tribunales, conforme a lo establecido por esta Ley;

VII a IX.

ART. 82.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los consejeros de la Judicatura Federal, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I a XVII.

CAPITULO IX BIS.

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ART. 84 BIS-1.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y los reglamentos y acuerdos generales que el propio Consejo expida.

ART. 84 BIS-2.- El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de las Comisiones Administrativa y Disciplinaria. Salvo el Presidente del Consejo, los

demás consejeros durarán cinco años en su cargo durante el cual sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 84 BIS-3.- El Consejo de la Judicatura Federal estará presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quién ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 84 BIS-13 de esta Ley.

ART. 84 BIS-4.- Las ausencias del Presidente de la Judicatura Federal que no requieran licencia serán suplidas por el consejero más antiguo en el orden de su designación.

ART. 84 BIS-5.- El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el día dos de enero y terminará el quince de julio; el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre.

ART. 84 BIS-6.- Las resoluciones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios respectivos.

ART. 84 BIS-7.- Las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal deberán notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las resoluciones, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del juzgado de Distrito que actúe en su auxilio.

Siempre que el Consejo de la Judicatura Federal estime que los acuerdos son de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ART. 84 BIS-8.- El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.

ART. 84 BIS-9.- Las sesiones ordinarias del Pleno serán privadas salvo cuando se trate del nombramiento de magistrados y jueces; se celebrarán durante los periodos a que alude el artículo 84 BIS-5, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de por lo menos dos de sus integrantes.

ART. 84 BIS-10.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus miembros siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia.

El consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

ART. 84 BIS-11. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

I. Determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se dividirá el territorio de la República;

II. Determinar el número y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción anterior;

III. Determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos;

IV. Dictar las disposiciones necesarias para turnar los expedientes y promociones de la competencia de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, en los términos de esta Ley o de los acuerdos respectivos;

V. Cambiar la residencia de los tribunales de Circuito y la de los juzgados de Distrito;

VI. Hacer el nombramiento de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los términos del primer párrafo del artículo 97, constitucional y determinar su adscripción;

VII. Conceder licencias, con o sin goce de sueldo, a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, cuando excedan de 15 días;

VIII. Acordar las renuncias que presenten los magistrados de Circuito y jueces de Distrito;

IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra, cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

La resolución que se dicte sobre la suspensión se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud. La suspensión en sus cargos de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por el Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión y enjuiciamiento de aquellos. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención o aprehensión en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en los términos dispuestos por la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, a fin de ponerlos a disposición del Ministerio Público;

XII. Ordenar la práctica de visitas o investigaciones para averiguar la conducta de algún magistrado de Circuito, juez de Distrito o funcionario administrativo cuyo nombramiento le corresponda, verificar el adecuado funcionamiento de los juzgados y tribunales, así como aquellas que respecto de los dos primeros le encomiende el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Resolver sobre las quejas administrativas que se le presenten, y en su caso imponer las medidas disciplinarias correspondientes;

XIV. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insculcación para cubrir las vacantes de los jueces y magistrados ante el Consejo de la Judicatura Federal en términos del artículo 100 constitucional;

XV. Determinar la adscripción permanente o temporal de los consejeros a las Comisiones;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XVII. Expedir los reglamentos interiores y acuerdos generales en materia administrativa, de carrera judicial y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones, con excepción de los correspondientes a la Suprema Corte de Justicia;

XVIII. Cambiar a los magistrados de un Circuito a otro y a los jueces de uno a otro Distrito, así como a tribunales o juzgados de materias diversas, en los lugares que haya dos o más, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio;

XIX. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, con excepción de los correspondientes a la Suprema Corte de Justicia, en los términos de la fracción XII del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del Propio Poder, a excepción de aquellos conflictos de trabajo cuya resolución corresponda a la Suprema Corte de Justicia;

XX. Designar, a propuesta del Presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXI. Remitir a las Comisiones, mediante acuerdos generales, los asuntos que estime convenientes, y

XXII. Desempeñar cualquier otra función de carácter administrativo o disciplinario que resulte de la propia naturaleza del Consejo.

ART. 84 BIS-12. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

I. Representar al Consejo de la Judicatura Federal;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno;

III. Presidir el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Llevar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las Comisiones;

V. Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en los asuntos judiciales o administrativos de que conozcan los órganos del Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia;

VI. Conceder licencias, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días, a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia;

VII. Informar anualmente al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre el ejercicio de sus atribuciones, y

VIII. Las demás que determinen las leyes y correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

ART. 84 BIS-13.- El Consejo de la Judicatura Federal tendrá a su Secretario General Ejecutivo y los secretarios técnicos y personal subalterno que fije el presupuesto.

El Secretario General Ejecutivo será designado por el Pleno, el cual podrá removerlo y conocer de sus renunciaciones.

Los secretarios técnicos y personal subalterno serán nombrados y removidos de conformidad con lo establecido en los acuerdos generales correspondientes.

ART. 84 BIS-14.- El Secretario General Ejecutivo, asistirá a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto y ejercerá las funciones de gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo de la Judicatura Federal, y coordinará las funciones de las Comisiones cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

ART.- 84 BIS-15.- Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará al o a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los de notoria urgencia durante los recesos. Asimismo, el propio Pleno designará a los secretarios y empleados necesarios para apoyar al consejero o consejeros a que se refiere este artículo.

Al iniciarse el correspondiente período ordinario de sesiones, el Consejero o consejeros designados, darán cuenta al Pleno de las medidas que se hubieren tomado, a fin de que éste tome las medidas que estime convenientes."

ART. 87.-

Quando la ausencia deba durar más tiempo, dichos funcionarios deberán solicitar autorización del mismo Consejo de la Judicatura Federal quién resolverá sobre ella.

ART. 90.- (Se deroga)

ART. 92.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los consejeros de la Judicatura Federal, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios y actuarios en funciones están impedidos:

I. y II.-

ART. 93.- (Se deroga)

ART. 94.- Los ministros de la Suprema Corte, los consejeros de la Judicatura Federal y los funcionarios y empleados a que se refieren los artículos 80. y 18 de esta Ley, disfrutarán de dos periodos de vacaciones cada año, en las épocas en

el que el mismo tribunal suspenda sus labores, con arreglo al artículo 80., párrafo primero de esta Ley.

ART. 98.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su cargo 15 años y sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 32 párrafo primero, 34, 35, 45, 49, 56 a 59, 68, 79, 80, 81, 85 párrafo primero, 95, 96 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente para que las menciones a la Suprema Corte de Justicia o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que aparecen en dichos preceptos, sean al Consejo de la Judicatura Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El régimen disciplinario de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, se aplicará, según corresponda, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Consejo de la Judicatura Federal, en los términos de la ley que se reforma por el presente decreto y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las revisiones a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tramitarán conforme al recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- En tanto se establecen las bases para el funcionamiento de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, las vacantes que se presenten se cubrirán mediante los procedimientos de suplencia previstos en la ley que se reforma por el presente decreto.

CUARTO.- Se respetarán íntegramente los derechos de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

México, D.F., 23 de enero de 1995.- Dip. Gustavo Salinas Iñiguez, Presidente.- Sen. Ricardo Monreal Avila, Presidente.- Dip. José Rosas Alpuerto Torres, Secretario.- Sen. Luis Alvarez Septián, Secretario.- Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

FALLA DE ORIGEN